Héctor Sebastián Milanés Julio
Abogado Especialista
Asunto Penales y Administrativos

CUENTA DE COBRO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA
Nit. 812.000.227 - 0.

DEBE A:

HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO
Identificado: C.C. No. 6.893.899

LA SUMA DE:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000)

Por concepto de Honorarios correspondientes al periodo transcurrido entre el 01 de y el 31 de marzo del año 2023, de acuerdo con el Contrato CD-CM-002-2023, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA BRINDAR ASESORÍA Y APOYO INTEGRAL AL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"

Muy respetuosamente se solicita a la dependencia correspondiente se sirva realizar la consignación de mis honorarios correspondientes a mi cuenta de ahorros No. 166-436064-65 de Bancolombia.

Para constancia se firma a los 31 días del mes de marzo de 2023.

Cordialmente,

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Cels. 321 404 2420
Direccion: Calle 62B No. 10-12 Montería - Córdoba
E-mail. hectormilanes@hotmail.com

Héctor Sebastián Milanés Julio
Abogado Especialista
Asunto Penales y Administrativos

Señores

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA
E.S.D.

Asunto: Certificado

HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO mayor de edad, identificado con C.C. No. 6.893.899 de Montería, mediante el presente documento certifico que para la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales **CD-CM-002-2023**, no tengo ningún empleado a cargo, ni en colaboración al desarrollo del objeto contractual, lo anterior para efectos de lo previsto en el Estatuto Tributario articulo 206 numeral 10

Cordialmente,

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Direccion: Calle 62B No. 10-12
Cels. 321 404 2420
Montería - Córdoba
E-mail. hectormilanes@hotmail.com

INFORME DE ACTIVIDADES CONTRATO CD-CM-002-2023

del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023.

N° DE CONTRATO:	**CD-CM-002-2023**
CONTRATANTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JERONIMO DE MONTERIA
CONTRATISTA:	HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA BRINDAR ASESORÍA Y APOYO INTEGRAL AL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
VALOR DEL CONTRATO:	$60.000.000
VALOR EN LETRAS:	SESENTA MILLONES DE PESOS.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	DIEZ (10) MESES
FECHA DE INICIO	01 DE FEBRERO DEL 2023
FECHA DE TERMINACIÓN	01 DE DICIEMBRE DEL 2023
FECHA ACTA DE INICIO:01	01 DE FEBRERO DEL 2023
VALOR A PAGAR MES:	SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000)

OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DEMÁS ASIGNADAS POR EL SUPERVISOR

OBLIGACIONES GENERALES

1. Radicar bajo documento oficial el canal de comunicaciones que utilizara ante la corporación, para el manejo y flujo de la información, suscrito por el contratista y la secretaria general.
2. Responder por la buena calidad del servicio contratado.
3. Orientar toda su capacidad profesional para el cumplimiento del objeto contractual.
4. Disponer del tiempo necesario para cumplir con el objeto contractual.
5. Acatar las indicaciones del Supervisor durante el desarrollo del contrato y de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.
6. Dar estricto cumplimiento a los requerimientos del contratante en concordancia con la normatividad vigente.
7. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho; Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, deberá informar inmediatamente de su ocurrencia al Contratante y a las demás autoridades competentes para que se tomen las medidas y correctivos que fueren necesarios; El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.
8. Salvaguardar la confidencialidad de la documentación e información que por razón de sus funciones posea y que involucren o pertenezcan al Contratante.
9. Informar al supervisor del contrato sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución de este.

10. Hacer entrega al respectivo supervisor previo vencimiento del plazo contractual los expedientes físicos y en medio digital de todos los asuntos tramitados durante la vigencia del contrato.
11. Cumplir con las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social y en riesgos laborales para amparar las actividades relacionadas con el objeto contractual.
12. Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. Apoyar jurídicamente en las auditorías internas del proceso de contratación que maneje el Concejo Municipal de Montería en sus diferentes etapas, desde el marco jurídico.
2. Realizar la revisión, ajustes y correcciones de las actuaciones judiciales derivadas de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales que deban ser atendidas por el Concejo municipal san Jerónimo de Montería.
3. Hacer la revisión y visto bueno a todas las respuestas de los derechos de petición que deba responder el Concejo de Montería.
4. Hacer la revisión y dar visto bueno a la proyección de todos los memoriales y escritos que elaboren los abogados al servicio del Concejo, en desarrollo de sus respectivas actividades contractuales, que dieran lugar a conceptos jurídicos por el concejo de Montería.
5. Hacer la revisión de cada uno de los memoriales y escritos que deba suscribir el presidente del Concejo, a fin de estar conforme a la Constitución, la ley y demás normas jurídicas.
6. Asesorar al despacho del presidente del Concejo en todos los procesos jurídicos de la corporación que presenten controversias dentro del marco legal.
7. Asesorar a la mesa directiva del Concejo en sus diferentes sesiones ordinarias y extraordinarias en los temas que demanden.
8. Atender la defensa jurídica de la corporación y liderar el proceso con el grupo de abogados de apoyo, respondiendo y defendiendo lo requerido.
9. Revisión y visto bueno del marco jurídico de las resoluciones emitidas por el concejo municipal san Jerónimo de Montería.
10. brindar asesorías legajes de manera integral en los procesos de la corporación cuando así lo demanden,
11. Las demás que le indique el presidente del Concejo o el Supervisor asignado que tenga relación con el objeto contractual

DESARROLLO DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES

En desarrollo y cumplimiento de las OBLIGACIONES ESPECIFICAS Y GENERALES DEL CONTRATO, contempladas en la CLAUSULA SEGUNDA, del contrato en referencia, brinde mis servicios en las siguientes actividades:

OBLIGACIONES GENERALES

1. Radique bajo documento oficial el canal de comunicaciones que utilizara ante la corporación, para el manejo y flujo de la información, suscrito por el contratista y la secretaria general.
2. Puse en disposición toda mi capacidad profesional para el cumplimiento del objeto contractual.
3. Dispuse del tiempo necesario para cumplir con el objeto contractual de ABOGADO ESPECIALIZADO PARA BRINDAR ASESORÍA Y APOYO INTEGRAL AL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
4. Obré con diligencia y cuidados necesarios en los asuntos asignados por el supervisor.
5. Acaté las indicaciones del Supervisor durante el desarrollo del contrato y de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.
6. Di cumplimiento a los requerimientos del contratante en concordancia con la normatividad vigente.
7. No accedí a peticiones o amenazas de quienes actúan por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho.
8. Salvaguardé la confidencialidad de la documentación e información que por razón de sus funciones posea y que involucren o pertenezcan al Contratante.
9. Informar al supervisor del contrato sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución de este. No se observó ninguna circunstancia.
10. Hacer entrega al respectivo supervisor previo vencimiento del plazo contractual los expedientes físicos y en medio digital de todos los asuntos tramitados durante la vigencia del contrato. No aplica en este periodo de cobro.
11. Cumplí con las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social y en riesgos laborales para amparar las actividades relacionadas con el objeto contractual.
12. Obré con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que me asignó el supervisor del contrato

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. No me fue requerido por la el Concejo de Montería apoyo en auditorías internas del proceso de contratación, toda vez que durante este período contractual el Concejo no realizó esa actividad.

2.Realizé elaboración, proyección, revisión, ajustes, correcciones y presentación de contestaciones y demás documentos derivados de las acciones de tutela interpuestas en contra del Honorable Concejo de Montería así:

- Se realizó elaboración y radicación de pronunciamiento sobre acción de tutela interpuesta por el señor Feliberto Segundo Sáenz Sierra, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y donde el concejo de Montería figura como tercero interesado, y la cual se encuentra en conocimiento de la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA bajo el radicado 11001020400020230009700, en dicha tutela, el accionante entre otras cosas, solicita que se ordene dejar sin efectos los autos del 05 y 06 de octubre de 2022, proferidos

por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en el incidente de desacato con radicado 23001220400020120012400, en las que se niega sancionar los incidentados, entre los cuales se encuentra el concejo de Montería. **Ver anexo 1.**

3. Realicé revisión, corrección de varias respuestas a derechos de petición interpuestos ante el Concejo de Montería, así:

- Se hizo corrección y se amplío argumentación de la respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor JORGE ELIECER BUSTILLO PETRO, ex-secretario de la corporación, quien solicitaba información sobre tiempos de servicios laborados con el concejo Municipal de Montería, y certificado de los mismos, **Ver anexo 2**

- Hice revisión y di visto bueno de contestación a derecho de petición interpuesto por el señor Oscar Miguel Rodríguez López, quien solicita información a cerca del contrato de concesión realizado por la Alcaldía de Montería a la empresa MOVAI. **Ver anexo 3**

4. Durante este periodo se realizó revisión de los memoriales elaborados por los abogados del concejo requerido por el Concejo de Montería, entre ellos:

- Contestación de demanda de nulidad simple interpuesta por el ciudadano William Hernando Suarez Sánchez contra el Municipio de Montería y el Concejo de Montería, identificada con el radicado número 23-001-33-33-003-2022-00010-00, en el sentido de oponerse a todas las pretensiones del medio de control de la referencia, en razón a que los artículos 202 y 203 del Estatuto de rentas del Municipio de Montería (Acuerdo 078 de 2017), fueron expedidos con total apego y sujeción a la Constitución y la Ley, así como tampoco surge del análisis de los precarios conceptos de la violación planteados vulneración alguna de la constitución o la ley, que puedan dar lugar a la prosperidad de la nulidad planteada. **Ver anexo 4**

5. Durante este periodo no me fue requerido por el Concejo de Montería revisar memoriales suscritos por el presidente de la corporación.

6. Asesoré y aclaré dudas al despacho del presidente del Concejo en lo referente a varios asuntos jurídicos que interesan a la corporación; no se requirió de concepto escrito.

7. Durante este periodo no me fue requerido por el Concejo de Montería asesorar a la mesa directiva de la corporación en sus diferentes sesiones ordinarias y extraordinarias.

8. Atendí todo lo referente a procesos interpuestos en contra del Concejo Municipal de Montería así:

- Acción de nulidad electoral con radicado 23001333300420230005200 interpuesta por el señor DEVIER ACOSTA PIMIENTA en contra del acto administrativo mediante el cual el Concejo de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes,

Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022. Con relación a este proceso el abogado ha realizado las siguientes actividades:

- Se elaboró y presentó memorial solicitando la conservación de lo actuado en el proceso **anexo 5**
- Se elaboró y presentó memorial de Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar, ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería. **Ver anexo 6**
- El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería dictó auto que niega la medida cautelar y admite la demanda. **Ver anexo 7**

➢ Acción de nulidad electoral con radicado 23001333300920230003900 interpuesta por el señor DEVIER ACOSTA PIMIENTA en contra del acto administrativo mediante el cual se realiza elección de mesa directiva del Consejo Municipal de Montería, acta Número 177 del 21 de noviembre de 2022

- El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería dictó auto que niega la medida cautelar. **Ver anexo 8**

➢ Medio de control de simple nulidad con radicado 23.001.33.33.008.2022.00360 presentado por la empresa Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú) contra el Municipio de Montería, pretendiendo se anule el acuerdo 003 de 2001.

- Contestación a la medida cautelar solicitada dentro del proceso referenciado, en el sentido de de suspender de manera provisional los efectos del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo del 2021 del Concejo Municipal de Montería "*Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.*", solicitando que la misma sea negada por cuanto el actor no demuestra los parámetros de índole sustancial y procesal para su decreto, teniendo en cuenta la sustentación jurídica, fáctica y probatoria de la demandada, igual conclusión se predica y se extrae desde ya, respecto de la configuración de las causales de nulidad invocadas, las cuales tampoco deben prosperar con el estudio de fondo, si se tiene en cuenta que no se evidencia que el acuerdo 003 de 2021 realmente quebrante alguna norma o providencia, o que cause daño a la población o al medio ambiente. **Ver anexo 9**

9. Durante este periodo no me fue requerido por el Concejo de Montería Revisión y visto bueno de las resoluciones y/o actos distintos a los descritos en numerales anteriores emitidos por esa corporación.

10. Durante este periodo no me fue requerido por el Concejo de Montería brindar asesorías legales diferentes a las descritas en los numerales anteriores.

11. se realizó reunión con el equipo Jurídico del Concejo de Montería, el día 16 de marzo de 2023 se realizó reunión con el propósito de coordinar lo relacionado con la distribución, flujo y tramite interno de las distintas peticiones en consulta del Concejo de Montería. **Ver anexo 10**

INVENTARIO DE ANEXOS (EVIDENCIAS MULTIMEDIA, DOCUMENTOS, PRODUCTO)			
N°	DESCRIPCIÓN	MAGNÉTICO	FÍSICO
1	pronunciamiento sobre acción de tutela interpuesta por el señor Feliberto Segundo Sáenz Sierra	x	
2	respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor JORGE ELIECER BUSTILLO PETRO	x	
3	contestación a derecho de petición interpuesto por el señor Oscar Miguel Rodríguez López	x	
4	Contestación de demanda de nulidad simple con radicado número 23-001-33-33-003-2022-00010-00	x	
5	memorial solicitando la conservación de lo actuado – proceso comisiones	x	
6	Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar - proceso comisiones	x	
7	auto que niega la medida cautelar y admite la demanda - proceso comisiones	x	
8	auto que niega la medida cautelar – proceso presidente	x	
9	Contestación a la medida cautelar – proceso frigosinu	x	
10	Acta de reunión con el equipo Jurídico del Concejo de Montería	x	

Para mayor constancia se firma en Montería a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	6893899
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO
CIUDAD/MUNICIPIO:	MONTERIA	DEPARTAMENTO:	CORDOBA
DIRECCIÓN:	CALLE 62 A # 10 - 12	TELÉFONO:	7817033
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades jurídicas.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA:	001 - 001
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:			**7876033358**	TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	marzo	AÑO 2023	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	marzo	AÑO 2023
DÍAS DE MORA:			0				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):			2023/03/31	NÚMERO AUTORIZACIÓN:			1998885520

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 384.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 384.000	$ 0	$ 384.000
SUBTOTALES:										**$ 384.000**	**$ 0**	**$ 384.000**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 300.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 300.000	$ 0	$ 0	$ 300.000
SUBTOTALES:													**$ 300.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 300.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-11	14-11 - ARL SURA	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 12.600	$ 12.600	$ 0	$ 0	$ 12.600
SUBTOTALES:									**$ 12.600**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 12.600**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																						PARAFISCALES										
																										PENSIÓN								SALUD						ARP										CCF		SENA		ICBF		ESAP		MINEDU
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE		
1	CC 6893899	MILANES JULIO HECTOR SEBASTIAN	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE		$ 2.400.000				NO																	25-14 COLPENSIONES	30	$ 2.400.000	$ 384.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 384.000	EPS005-SANITAS S.A.	30	$ 2.400.000	$ 300.000	$ 0	$ 300.000	14-11 - ARL SURA	30	$ 2.400.000	6893899	$ 12.600		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0				

TOTAL **$ 696.600**

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	6893899
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO
CIUDAD/MUNICIPIO:	MONTERIA	DEPARTAMENTO:	CORDOBA
DIRECCIÓN:	CALLE 62 A # 10 - 12	TELÉFONO:	7817033
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades jurídicas.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA:	001 - 001
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:			**7876033358**	TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	marzo	AÑO 2023	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	marzo	AÑO 2023
DÍAS DE MORA:			0				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):			2023/03/31	NÚMERO AUTORIZACIÓN:			1998885520

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 384.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 384.000	$ 0	$ 384.000
SUBTOTALES:										**$ 384.000**	**$ 0**	**$ 384.000**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 300.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 300.000	$ 0	$ 0	$ 300.000
SUBTOTALES:													**$ 300.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 300.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-11	14-11 - ARL SURA	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 12.600	$ 12.600	$ 0	$ 0	$ 12.600
SUBTOTALES:									**$ 12.600**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 12.600**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																						PARAFISCALES										
																										PENSIÓN								SALUD						ARP										CCF		SENA		ICBF		ESAP		MINEDU
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE		
1	CC 6893899	MILANES JULIO HECTOR SEBASTIAN	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE		$ 2.400.000				NO																	25-14 COLPENSIONES	30	$ 2.400.000	$ 384.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 384.000	EPS005-SANITAS S.A.	30	$ 2.400.000	$ 300.000	$ 0	$ 300.000	14-11 - ARL SURA	30	$ 2.400.000	6893899	$ 12.600		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0				

TOTAL **$ 696.600**

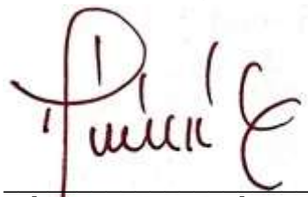
Señores

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA
E.S.D.

Asunto: Certificado

HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO mayor de edad, identificado con C.C. No. 6.893.899 de Montería, mediante el presente documento certifico que para la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales **CD-CM-002-2023**, no tengo ningún empleado a cargo, ni en colaboración al desarrollo del objeto contractual, lo anterior para efectos de lo previsto en el Estatuto Tributario articulo 206 numeral 10

Cordialmente,



HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Anexo 1

SEÑORES
SALA DE CASACIÓN PENAL -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Feliberto Segundo Sáenz Sierra
DEMANDADO: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
RADICADO: 11001020400020230009700
MAGISTRADO PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO

ASUNTO: Pronunciamiento sobre acción de tutela de la referencia

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería, en los términos establecidos en auto del 14 de marzo de 2023, en concordancia con el art 08 de la ley 2213 de 2022, me permito hacer pronunciamiento sobre la tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El día 24 de agosto de 2022 el señor Feliberto Segundo Sáenz Sierra presentó incidente de desacato ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería en contra del Gobernador de Córdoba, el director de la CVS, los alcaldes de: Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, San Carlos, Momil, San Antero, Moñitos y Ciénaga de Oro, así mismo se extendió dicho incidente tanto a los personeros y concejos de cada uno de esos municipios con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia T-194 de 1999, proferida por la Corte Constitucional la cual entre otras cosas ordena:
 i. suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas ciénagas y humedales en el territorio de los municipios mencionados anteriormente.
 ii. adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares.
 iii. Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos.
 iv. Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de:

 a) El tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El

Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

2. La sala Penal del Tribunal Superior de Montería mediante decisión emitida el día cinco 05 de Septiembre 2022 resolvió no imponer sanción por desacato, pues consideró que las autoridades incidentadas han venido cumpliendo con las órdenes impartidas.

3. El día dieciséis 16 de Enero 2023 el señor FELIBERTO SAENZ SIERRA presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería por incurrir en un defecto fáctico, al proferir los autos de fecha cinco 05 de Septiembre de 2022 y el auto de fecha seis 06 de Octubre 2022, mediante el cual decidió negar imponer sanción por desacato contra algunos de los incidentados. Por lo que el accionante consideró que tal decisión se encuentra carente de apoyo probatorio respecto al supuesto legal en que se sustenta la misma, lo que se materializa en una violación al Debido Proceso.

4. La Sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Decisión de Tutelas, mediante sentencia STP112-222 del 02 de Febrero 2023 resolvió dejar sin valor y efecto el auto de fecha cinco 05 de Septiembre de 2022 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería dentro del incidente de desacato, a fin de que se emitiera una nueva decisión, efectuando una debida sustentación que incluya la respectiva valoración probatoria frente a cada uno de las autoridades implicadas en el cumplimiento de la orden dada en el ordinal segundo de parte resolutiva del fallo de tutela T-194 de 1999.
 De igual forma dejó sin valor y efecto el auto del 06 de Octubre de 2022, en virtud del cual el Tribunal accionado resolvió negar la solicitud de aclaración presentada por el señor Feliberto Sáenz Sierra en contra de la decisión del 05 de septiembre del mismo año, pues al haber sido invalidada esta providencia, por sustracción de materia aquella también debe abandonar el escenario jurídico dada la estrecha relación que existe entre las dos.

5. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Superior del distrito judicial de Montería cumpliendo con la decisión proferida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, mediante sentencia STP1120-2023 del 02 de Febrero 2023 , donde resolvió dejar sin efecto los autos de fecha 5 de septiembre y 6 de octubre de 2022, proferidos dentro del incidente de desacato 2012-00124, a fin de que se emitiera una nueva decisión, efectuando una debida sustentación que incluyera la respectiva valoración probatoria frente a cada uno de las autoridades implicadas en el cumplimiento de la orden dada en el ordinal segundo de parte resolutiva del fallo de tutela T-194 de 1999. Conforme a ello, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Obedeció y cumplió con lo resuelto por el superior comunicando dicha decisión a todos los destinatarios del contenido del ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo de tutela T-194 de 1999, esto es, a los Personeros, Alcaldes y Concejales -presidentes de Concejos Municipales- de

Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, para que, quienes no se pronunciaron en el trámite incidente de desacato radicado No. 23001220400020120012400 se pronunciaran sobre los hechos que lo fundamentaron.

6. El dia 01 de marzo de 2023 en obediencia a la sentencia STP112-222 del 02 de Febrero 2023, la doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES, magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, en Sala Penal de Decisión, dicta auto sancionando a algunas entidades y otras no, por considerar que han cumplido con lo dispuesto en la sentencia T 1914 de 1999, entre ellas el Concejo de Monteria.

7. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería dando cumplimiento al fallo de tutela STP1120-2023 del 2/2/2023, se dispuso el 01 de Marzo 2023 emitir nueva decisión dentro del trámite incidental en referencia, disponiendo sancionar a varios de los funcionarios incidentados y enviando a la Secretaría de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio No 0535 del 8/3/2023 para surtir trámite de consulta.

8. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con fecha siete 07 de Marzo 2023, mediante radicado n° 11001-02-04-000-2023-00097-01 decretó la nulidad de sentencia de primera instancia por falta de notificación a los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica (ASPROCIG) quienes participaron en calidad de accionantes y beneficiarios del fallo de tutela T-194/99, toda vez que al omitirla les fue impedido intervenir en ese escenario, exponer sus argumentos y de ser posible, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer. Por consiguiente se ordenó regresar el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que renovara la actuación.

9. En consecuencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dicta auto el día catorce 14 de Marzo 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en auto del 7 de marzo del año en curso, por lo que procede a vincular a la alcaldesa del municipio de Ciénaga de Oro, el Gobernador de Córdoba, el Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, los Personeros, Alcaldes y Concejales de los Municipios de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica -ASPROCIG- y sus afiliados, así como las demás partes e intervinientes, tanto en la acción de tutela T-194/99, como dentro del trámite incidental antes referido.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Al momento de presentación de este escrito, nos encontramos dentro del término para hacer pronunciamiento sobre la acción de tutela presentada por el señor Feliberto Segundo Sáenz Sierra toda vez que, a pesar de que en

el auto de 14 de marzo de 2023 este honorable despacho otorga un plazo 24 horas para que ejerzan su derecho de defensa; debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que *"(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)"*.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de septiembre de 2022[1] indicó:

> *"de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información,* ***corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020****: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*
>
> *Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela****, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento****, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa."*. (se destaca)

De la misma manera el Concejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2021[2] refirió lo siguiente:

> *"Lo transcrito quiere decir que al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.*
>
> *Visto lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a efectos de contabilizar el término para impugnar el fallo de tutela considerando que:*
>
> *(i) Las decisiones de tutela preferiblemente deben ser notificadas personalmente;*
> (ii) *el Decreto 806 de 2020 es aplicable a la jurisdicción constitucional; (…)"*

En esa misma jurisprudencia el honorable Consejo de Estado resalta que de acuerdo al art 1 del decreto 806 de 2020 este era aplicable a la jurisdicción constitucional, **por lo que en materia de tutela es aplicable el artículo 8 del mismo decreto**.

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00 - del 01 de septiembre de 2022

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Radicado: 25000-23-15-000-2021-01306-01 / 25 de noviembre de 2021

Es de resaltar que la ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" al igual que el mencionado decreto 806 de 2020, en su art 1 determina su objeto y ámbito de aplicación, así:

> ***"ARTÍCULO 1°. OBJETO.*** *Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***jurisdicción constitucional*** *y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (…)"* (se destaca)

Así las cosas, el artículo 8 de la ley 2213 es aplicable en materia de tutela, por lo cual el termino de 24 horas a las que se refiere al auto que ordena informar de la existencia de la acción de tutela de la referencia a las autoridades accionadas (entre ellas el Concejo de Montería), empieza a correr el día 17 de marzo de 2023, tal como está explicado detalladamente el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada:

> Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el *sub examine* el despacho judicial accionado notificó la sentencia de tutela a la señora María Teresa Zuluaga de Rincón a través de correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2021, como se observa en el expediente digital, la interesada contaba hasta el 15 de septiembre de 2021 para presentar la impugnación, conforme el diagrama explicativo a continuación:



2. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1. Improcedencia de la tutela por estar pendiente de tramite de consulta la providencia que decide de fondo el incidente de desacato que da origen a esta acción.

Teniendo en cuenta lo descrito en el acápite de antecedentes, es claro que actualmente la acción de tutela es improcedente desde el punto de vista procesal, toda vez que Sala Constitucional-Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en cumplimiento de lo dispuesto por ese honorable despacho en fallo de primera instancia del 02 de febrero de 2023 (dentro del proceso de la referencia), hizo pronunciamiento referente al incidente de desacato promovido por el señor Feliberto Sáenz (en el cual pide dar cumplimiento a la sentencia T-194 de 1999), a través de auto de 1 de marzo de 2023 esta vez declarando que numerosos funcionarios, entre

ellos el gobernador de Córdoba, alcaldes, presidentes de concejos y personeros de varios municipios del departamento de Córdoba tales como Valencia, Tierralta, Lorica, Cereté, Purisima, Chimá, San Pelayo, San Carlos, San Antero y Moñitos; , *"incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T 194 de 1994, en los términos allí establecidos en el NUMERAL SEGUNDO"*. En la misma providencia el honorable Tribunal impone a dichos funcionarios sanción consistente en 10 días de arresto y multa por 10 SMLMV.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el art 52 del decreto ley 2591 de 1991, y con lo establecido en el numeral octavo de la providencia antes citada, *"esta decisión deberá ser sometida a consulta por la H. Corte Suprema de Justicia(…)"*.

Estando claro lo anterior, y considerando que la providencia dictada por el Tribunal superior de Montería refiriéndose al mencionado desacato, es del 01 de marzo de 2023, es decir, anterior al auto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que decide "Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de «los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica -ASPROCIG-»" el cual esta fechado el 07 de marzo de 2023, por lo que es claro que el tribunal actuó en obediencia a una orden legitima y vigente al momento en el que se dictó dicha providencia.

En consecuencia, la providencia dictada por la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 07 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, invalida la en fallo de primera instancia del 02 de febrero de 2023 dictado dentro del mismo asunto; pero no invalida el auto que lo cumplió es decir, no deja sin efecto la providencia dictada por el Tribunal Superior de Montería, mediante la cual se resuelve incidente de desacato con radicado 23 001 22 04 000 2012 00124 00, y se declara incumplimiento de la sentencia T194 de 1999 por parte de algunas de las entidades incidentadas, y se impone sanción a algunos funcionarios.

Es por ello que la mencionada providencia de 01 de marzo de 2023 tiene plena vigencia, y se encuentra pendiente de tramite jurisdiccional de consulta ante la H. Corte Suprema de Justicia, tanto que de acuerdo con las actuaciones cargadas en la plataforma TYBA ya fue remitida a la misma para surtir dicho trámite el día 08 de marzo de 2003.

Si bien el actor en la tutela que nos ocupa, solicita se deje sin efecto los autos de fecha 5 y 6 de octubre que deciden el mencionado incidente (declarándolo improcedente), actualmente, existiendo una providencia de fondo que desata ese desacato, esta no puede ser excluida de la presente acción constitucional, por lo que se entiende que dicha tutela se hace extensiva a esta. Y si bien es cierto que en un principio procedía la acción de tutela porque las providencias de 5 y 6 de octubre no imponía sanción, en el auto de 1 de marzo si se impone sanción, por lo que esta debe ser objeto de tramite de consulta que como se ya se mencionó, en este caso corresponde a la H. Corte Suprema de Justicia; lo que hace improcedente la acción de tutela de acuerdo con lo previsto en por la Corte Constitucional en numerosas providencias, entre ellas la sentencia SU-034 de 2018 la cual entre dispone que:

> *"Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i)*

La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso"

Así las cosas, actualmente no es procedente la acción de tutela de la referencia, toda vez que el mismo asunto se encuentra pendiente de consulta ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2.2. Improcedencia sustancial de la acción por hecho superado

El actor en s escrito de tutela solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, según el vulnerados por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería al negar la imposición de sanción por desacato a la sentencia T 194 de 1999, y como consecuencia de lo anterior se ordene proferir nueva providencia y se sancione por desacato a los funcionarios que no cumplen lo dispuesto en la mencionada sentencia.

Como se explica ampliamente en el punto anterior y en acápite de antecedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el día 01 de marzo de 2023 emitió providencia debidamente sustentada no solo en argumentos jurídicos, sino en el material probatorio aportado por las partes, donde resuelve el incidente de desacato con radicado 23 001 22 04 000 2012 00124 00 interpuesto por el señor Feliberto Segundo Sáenz Sierra, y el cual da origen a la acción de tutela que hoy nos ocupa; decidiendo después de un extenso análisis y argumentación (que puede leerse en el mencionado auto), declarar que algunos de los funcionarios incidentados incurrieron en desacato a la sentencia T -194 de 1999, e impuso sanción a los mismos.

Por lo anterior, ya se ha cumplido lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela, lo que deja sin razón de ser esta acción, pues no encontramos ante un hecho superado.

2.3. El concejo de Montería ha acatado cabalmente lo dispuesto en la sentencia T 194 de 1999, por lo que contra dicha entidad o sus integrantes, no debe prosperar sanción por desacato.

Tal como puede observarse en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su providencia del 01 de marzo de 2023, el Concejo de Montería a desplegado las acciones correspondientes tendientes a vigilar y acompañar el cumplimiento de la sentencia T 1974 de 1999.

Además, como se expuso en pronunciamiento respecto del incidente de desacato antes escrito,

"la afirmación hecha por el accionante es una expresión del abuso del derecho de acción, puesto que la simple afirmación del incumplimiento del fallo T 194/99 es más que insuficiente para pretender afirmar que se está frente a un DESACATO de un fallo judicial con las consecuencias legales que ello implica.

Extraña esta defensa los argumentos en concreto que permitan afirmar el supuesto caso OMISO al cumplimiento del citado fallo, en el escrito de incidente de desacato presentado por el accionante, NO OBRA PRUEBA ALGUNA, tampoco afirmación concreta o algún hecho contextualizado que permita respaldar el dicho del actor, vulnerando de manera clara el artículo 95 Constitucional en su numeral 7° y el principio básico de derecho del "onus probando incumbit actori" según el cual le corresponde a quien afirma sustentar jurídicamente y fácticamente las circunstancias en las que funda sus pretensiones, carga procesal que evidentemente NO cumplió el accionante y que son determinantes para el estudio

del incidente, pues por una parte, le permite a la sala circunscribir el debate en hechos concretos y por otra parte, le permite a los accionados ejercer óptimamente el derecho a la defensa pues se le ponen de presente hechos concretos frente a los cuales pronunciarse.

En todo caso, la afirmación hecha en el hecho es ajena a la realidad puesto que las políticas de los entes demandados, está orientada en la protección y cuidado del rio Sinú, dentro del marco de una política medio ambiental sostenible que permita el desarrollo de los territorios y el cuidado ambiental de los ríos y cuerpos de agua, incluyendo los del municipio de Montería."

Tanto es así que se suscribió el Acuerdo N° 003 de 2021 por medio del cual adopta una revisión general del plan de ordenamiento territorial de Montería, con el propósito de evitar daños a los humedales.

En vista de lo anterior, es evidente que el Concejo de Montería, sus integrantes y representante legal han cumplido cabalmente con lo dispuesto en la sentencia T 194 de 1999; por lo que no corresponde imponer sanción contra la entidad o su representante por desacato a la mencionada sentencia.

3. SOLICITUDES

En razón de todo lo expuesto, esta representación judicial se permite presentar las siguientes solicitudes:

3.1. Se declare la improcedencia de la acción de tutela desde el punto de vista procesal, por cuanto actualmente la providencia que resuelve el incidente de desacato con radicado 23 001 22 04 000 2012 00124 00 se encuentra pendiente de consulta, y de acuerdo con la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional no es procedente, sino que el escenario debe ser estudiado en sede de consulta.

3.2. En el evento en que la honorable corte decidiera pronunciarse de fondo sobre esta tutela, solicita esta representación judicial que se declare la improcedencia sustancial en razón de hecho superado puesto que la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, emitió el 01 de marzo de 2023 pronunciamiento sobre el asunto objeto de esta tutela, esta vez en la forma en que su honorable despacho lo pide, es decir, analizando caso y efectuando una debida sustentación de la providencia.

3.3. Igualmente, si esta honorable corporación decide fallar de fondo se tenga en cuenta que el concejo de Montería ha cumplido cabalmente lo ordenado en sentencia T-194/1999 de la Corte Constitucional, por lo cual se solicita se tenga en cuenta la respuesta que se entregó en el trámite de incidente, en la cual se evidencia la diligencia de esta corporación en lo referente a los debates, y el control político; y se mantenga incólume lo decidido el primero de marzo, y en el caso de que este auto se considere invalido, se falle con la misma argumentación.

4. PRUEBAS

- Providencia del 01 de marzo de 2023 emitida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, mediante la cual se

resuelve incidente de desacato con radicado 23 001 22 04 000 2012 00124 00

- Actuación descargada de TYBA donde consta el envió del expediente con radicado 23 001 22 04 000 2012 00124 00 a la Corte Suprema de Justicia para tramite de consulta el día 08 de marzo de 2023 .
- Actuación descargada de TYBA donde consta que el auto de 07 de marzo de 2023 expedido por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que ordena anular lo actuado en el proceso con radicado 11001020400020230009700, fue recibido por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería el día 09 de marzo de 2023, es decir, después de dictada la providencia que resuelve el incidente, y después de enviar dicho expediente para tramite de consulta.
- Actuación descargada de TYBA donde consta reenvió del expediente (incluyendo nuevos memoriales) por parte del Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería a la Secretaria Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo correo la magistrada expone: "*Finalmente, debo resaltar que dando cumplimento al fallo de tutela STP1120-2023 del 2/2/2023, nulitado, esta corporación el 1/3/2023 emitió nueva decisión dentro del trámite incidental referido, disponiendo sancionar a varios de los funcionarios incidentados y que precisamente fue enviado a su Secretaría mediante oficio No 0535 del 8/3/2023 para surtir trámite de consulta*"

5. ANEXOS

- lo anunciado en el acápite de pruebas
- poder que me otorga el doctor JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ en su condición de presidente del concejo de montería, condición que se demuestra con el acta de elección que se aporta, y con la juramentación del cargo que aparece inserta en dicha acta. (ACTA Nº 177 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022)
- Copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía del suscrito abogado

NOTIFICACIONES

El concejo de montería al correo: concejodemonteria2023@gmail.com y contacto@concejodemonteria.gov.co Y a la dirección Calle 27 No. 3-16, Piso 3, Montería, Córdoba

El suscrito abogado al correo: hectormilanes@hotmail.com

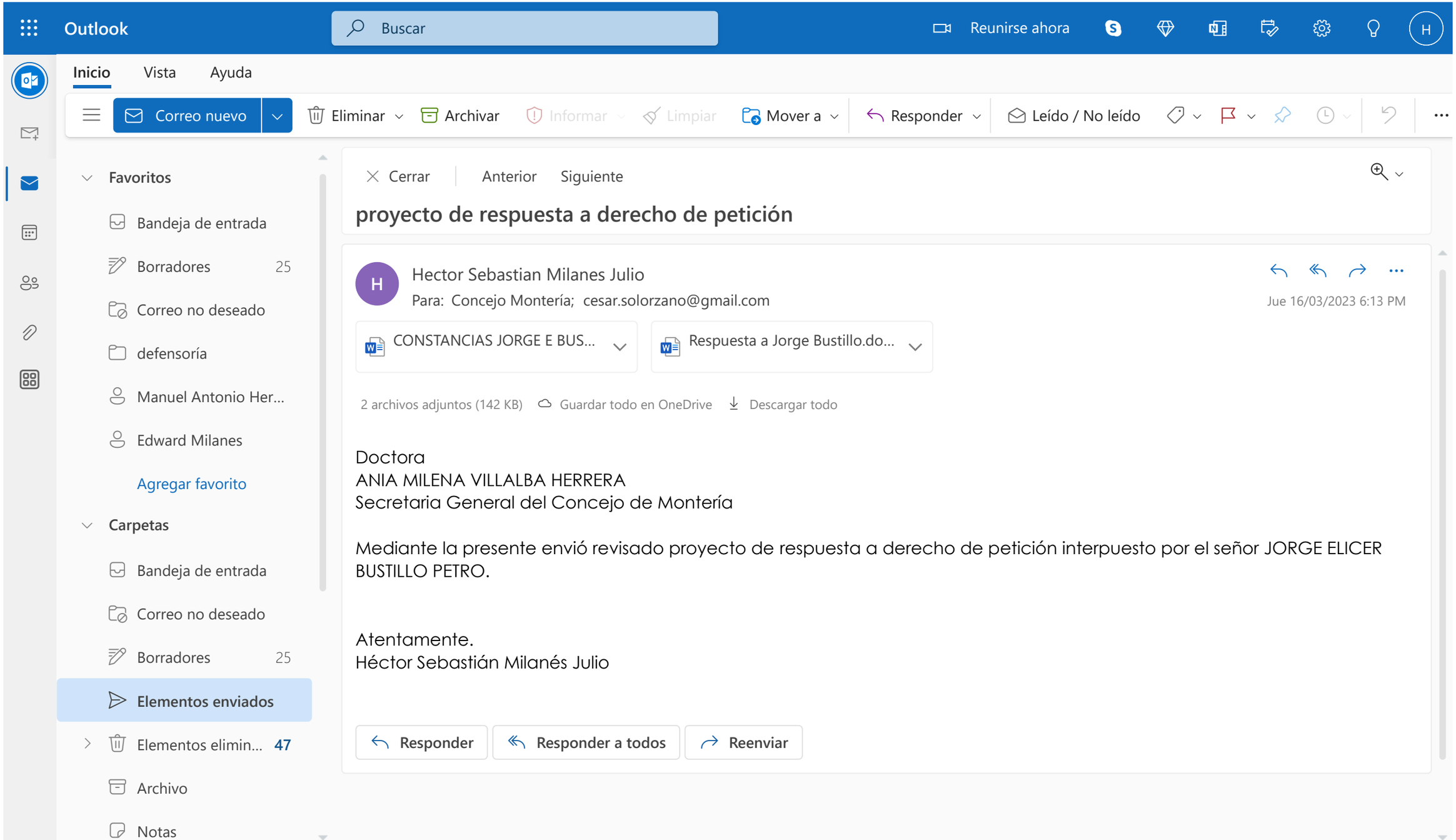
Y a la dirección calle 62 A número 1012 Montería, teléfono 3214042420

Cordialmente,



HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Anexo 2


Outlook
Buscar
Reunirse ahora
H
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
Favoritos
Bandeja de entrada
Borradores 25
Correo no deseado
defensoría
Manuel Antonio Her...
Edward Milanes
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada
Correo no deseado
Borradores 25
Elementos enviados
Elementos elimin... 47
Archivo
Notas
Cerrar
Anterior
Siguiente
proyecto de respuesta a derecho de petición
H
Hector Sebastian Milanes Julio
Para: Concejo Montería; cesar.solorzano@gmail.com
Jue 16/03/2023 6:13 PM
CONSTANCIAS JORGE E BUS...
Respuesta a Jorge Bustillo.do...
2 archivos adjuntos (142 KB)
Guardar todo en OneDrive
Descargar todo
Doctora
ANIA MILENA VILLALBA HERRERA
Secretaria General del Concejo de Montería
Mediante la presente envió revisado proyecto de respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor JORGE ELICER BUSTILLO PETRO.
Atentamente.
Héctor Sebastián Milanés Julio
Responder
Responder a todos
Reenviar

Montería, 16 de marzo de 2023

Señor
JORGE ELICER BUSTILLO PETRO
E.S.D.

Referencia: Derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2023 a las 10:30am

Asunto: reiteración de respuesta a derecho de Petición.

Cordial saludo:

Por medio del presente documento, dentro del término legal nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición de la referencia, no sin antes ponerle de presente que lo solicitado por usted ya le fue atendido de manera completa y de fondo mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2020, respuesta que le fue dada por orden del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en razón a la tutela por usted impetrada donde solicita la información sobre tiempos de servicios laborados con el concejo Municipal de Montería, misma que contiene certificado de 20 de septiembre de 2021 suscrito por el Secretario General de la Corporación.

Así las cosas, en uso del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, nos permitiremos remitirnos a la respuesta previa ya dada. No obstante, en esta ocasión le aportamos certificado con fecha actual.

Anexos:

- Respuesta a Derecho de Petición con destino a Jorge Eliecer Bustillo Petro de 5 de octubre de 2020.
- Certificación actualizada suscrita por la Secretaria General de la entidad, de fecha 16 de marzo de 2023.

Atentamente,

ANIA VILLALBA HERRERA
Secretaria General

Proyectó: César Solórzano Riaño.

Revisó: Héctor Sebastián Milanés Julio.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE MONTERÍA

HACE CONSTAR:

Que el señor **JORGE ELIECER BUSTILLO PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.876.476 expedida en Montería, laboró en esta Corporación en el cargo de **SECRETARIO DE COMISIONES PERMANENTES,** en el siguiente período del 16 de agosto de 1992 al 30 de diciembre de 2000.

Durante los años 1996 a 2000 devengo los siguientes salarios:

SUELDOS					
MES	1996	1997	1998	1999	2000
ENERO	$ 751.920	$ 902.304	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
FEBRERO	$ 751.920	$ 902.304	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
MARZO	$ 751.920	$ 902.304	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
ABRIL	$ 751.920	$ 902.304	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
MAYO	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
JUNIO	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
JULIO	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
AGOSTO	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
SEPTIEMBRE	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
OCTUBRE	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
NOVIEMBRE	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000
DICIEMBRE	$ 751.920	$ 1.353.546	$ 1.624.145	$ 1.884.000	$ 1.884.000

Informamos que para el periodo de 1992 a 1995, el Concejo Municipal de Montería no gozaba de autonomía presupuestal ni administrativa, por tanto los salarios devengados por los funcionarios y contratistas eran pagados a través de la oficina de tesorería de la Alcaldía Municipal de Montería, quien es la responsable de certificar estos periodos.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado.

Montería, 16 de marzo de 2023.

Atentamente;

ANIA VILLALBA HERRERA
Secretaria General

Proyectó: César Solórzano Riaño.
Revisó: Héctor Milanés Julio.

Departamento de Córdoba
Concejo de San Jerónimo de Montería
NIT 812.000.227-0

Montería, 05 de octubre de 2020.

Señor:
JORGE ELIECER BUSTILLO PETRO
E.S.M

Cordial salido.

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, se procede a remitir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Nº 20211081200022700056000l de fecha 01 de octubre de 2021, de los años de 1996 a 2000 laborados por usted el Concejo de Montería, disponible para consulta por parte de su fondo de pensiones.

Atentamente;

JUAN RODRIGO GARCIA MENDOZA
Secretario General

Proyectó: María Hernández.

Anexo 3

Montería, 13 de marzo de 2023.

Señor:
OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ.
E.S.D.

Asunto: Remisión de derecho de petición con destino al Alcalde Municipal.

Respetados Señor,

Mediante el presente oficio, me permito informarle que la solicitud de la referencia, hecha por usted, fue remitida por competencia al ALCALDE DE MONTERÍA, el día 13 de marzo de 2023, al correo ajuridico@monteria.gov.co, por ser asuntos de su competencia.

La presente remisión por competencia se hace de conformidad con lo estipulado en la ley 1755 de 2015, artículo 21, con el fin de que se adelanten las acciones pertinentes con la finalidad de que le sea brindada respuesta de fondo y oportuna.

Se Adjunta oficio de remisión con destino al Alcalde de Montería.

Cordialmente,

Ania Villalba Herrera.
Secretaria General.
Concejo de Montería.

Proyecto: César Solórzano R.
Revisó: Héctor Milanés Julio.

Anexo 4

Montería, 29 de marzo de 2023.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería- Córdoba
E.S.D.

Medio de Control: **Nulidad.**
Radicado: **23-001-33-33-003-2022-00010-00.**
Accionante: **William Hernando Suarez Sánchez.**
Demandados: **MUNICIPIO DE MONTERÍA**
Vinculado: **CONCEJO DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA.

Cordial saludo.

CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO, identificado con C.C. 1020735748 de Bogotá, mayor de edad, abogado en ejercicio con T.P. 212.284 del C.S. de la J. obrando según mandato conferido por el DR. **JUAN DAVID RANGEL YANEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.784.332, mayor de edad, domiciliado en Montería, obrando en CALIDAD DE PRESIDENTE de la corporación Concejo de Montería, según consta en Acta de elección plenaria No 177 de 2022, por medio del presente me permito CONTESTAR el presente Medio de Control.

OPORTUNIDAD:

Encontrándome dentro del término legal conferido por el despacho de los TREINTA DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, procedo a presentar LA CONTESTACION, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADOS POR EL ACCIONATE:

En cuanto al primer hecho: ES FALSO, frente a este primer fundamento factico se debe plantear en primer lugar que NO es claro lo que pretende informar el accionante en este hecho, manifiesta que su razón que la razón de su inconformidad es "*porque nunca ha existido norma de cobro del alumbrado público bajo PORCENTAJE, PAGO DIFERENCIA,*

UVT, SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES, SALARIO MINIMO" pero observada la norma en nada tiene relación con los ítems informados por el accionante.
Por su parte el artículo 202 informa la base gravable del impuesto y hace alusión a que es el consumo mensual de energía facturada del usuario para los usuarios regulados y en los no regulados será su capacidad de producción o consumo de energía y por la otra parte el artículo 203 informa que la tarifa del impuesto para los regulados y no regulados será el equivalente al 15% del valor facturado por energía eléctrica.
Disposiciones ambas en nada atentan con la posibilidad del Concejo Municipal de determinar las reglas propias de los tributos de la ciudad, según nos lo informa el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994.
Al respecto basta mirar la sentencia del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2010[1] en donde informa sobre los métodos de determinación de la tarifa de los tributos lo siguiente entre otras cosas:
"En términos generales, ese factor de medición de la base gravable o si se quiere de liquidación particular, puede ser fijo o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, ora que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. Así mismo, ***las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales (el tributo crece en forma proporcional al incremento de la base) o progresivos (aumentan en la medida en que se incrementa la base gravable).***
Se ha considerado que no se vulnera el artículo 338 de la carta política, en tanto las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad…"

Disposición que en nada atenta en contra el ordenamiento jurídico y que tampoco explica el accionante las razones de fondo por las cuales estas disposiciones atentan en contra del ordenamiento jurídico.

En cuanto al segundo hecho: ES FALSO, resulta temeraria la afirmación del accionante, puesto que no informa algún acto en particular que sustente tal afirmación, violando su deber de legal de probar aquello que afirma, en todo caso es una apreciación subjetiva del accionante.

En cuanto al tercer hecho: ES FALSO, el capítulo XI del acuerdo 078 de 2017, regulo de manera integral el impuesto de alumbrado público y en su artículo 199 estableció el hecho generador que es la prestación del servicio público de alumbrado en el municipio de Montería, disposición que no se compadece con lo informado en la demanda por el accionante.
En cuanto al cuarto hecho: NO ES UN HECHO, es una afirmación subjetiva del accionante sin ningún fundamento que permita llegar a lo concluido por el accionante.

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, Radicación: 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141)

En cuanto al quinto hecho: ES FALSO, al respecto el decreto No 943 de 2018 en su artículo 1 expresa:

"Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentran a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio de la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1682 de 2013"

En cuanto al sexto hecho: ES FALSO, actualmente en la ciudad de montería existe un contrato de concesión vigente No 011-MDM-CONC-96, operado en la actualidad por ELEC y que inicio su operación el 9 de diciembre de 1996.

En cuanto al séptimo hecho: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del accionante de la cual no existe prueba alguna que sustente su dicho.

En cuanto al octavo hecho: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del accionante de la cual no existe prueba alguna que sustente su dicho.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones del medio de control de la referencia, en razón a que los artículos 202 y 203 del Estatuto de rentas del Municipio de Montería (Acuerdo 078 de 2017), fueron expedidos con total apego y sujeción a la Constitución y la Ley, así como tampoco surge del análisis de los precarios conceptos de la violación planteados vulneración alguna de la constitución o la ley, que puedan dar lugar a la prosperidad de la nulidad planteada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CONCEPTO DE LA VULNERACION:

1. **AUSENCIA DE ESTRUCTURACION DEL CARGO DE LA VIOLACION DE LAS NORMAS.**

 Del estudio de la demanda se observó que en su capítulo V, el accionante trata de informar los conceptos y fundamento de la violación, indicando que la razón que fundamenta el medio de control es la violación de los artículos 1,13,20,23,29,40,209,305,313,338 y 363 de la Constitución Política, el decreto 410 de 1971 código de comercio, Ley 142 y 143 de 1994, resolución 005 de 2012 CREG entre otras disposiciones, según el accionante "por no cumplir y aplicar" la

normatividad precitada, pero al momento de desarrollar la carga argumentativa de las razones por las cuales los artículos 202 y 203 del Acuerdo 078 de 2017, son violatorias de las normas precitadas.

Dentro de las acciones judiciales en general, resulta apenas evidente que la carga probatoria por parte de los accionantes, exige que bajo el principio constitucional del ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI y AFFIRMANTI INCUMBIT PROBATIO (Carga de la prueba), le corresponde a quien presenta la demanda en el caso en concreto proceder a probarlo, circunscribiendo unos hechos concretos que dan lugar a su juicio nulidad y fundamentarlo con las correspondientes pruebas, circunstancia que en el caso en concreto NO OCURRIÓ.

Clara es la posición de la Corte Constitucional al respecto, sentencias como la T 127/16 afirma:

"8.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución, una de las responsabilidades de todo ciudadano es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. Con sustento en esa disposición, al Legislador le asiste, entre otras, la facultad de establecer ciertas exigencias de conducta a las partes, al juez e incluso a terceros intervinientes en un proceso, siempre y cuando lo haga respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[E]l ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, puede implicar paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial[42]. Bajo ese supuesto, es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[43], que si están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas[44].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también le impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95-7 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior[45]"[46].

Bajo ese entendido, el legislador, sustentado en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, puede imponer ciertas cargas procesales, "incluso para acceder a la justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal"[47]. Esas cargas son generalmente dispositivas, "por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente

alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión"[48]. Esto significa que quien debe cumplir con una carga procesal y no lo hace puede sufrir consecuencias adversas dentro del proceso, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. Sin embargo, la Corte también ha sido enfática en señalar que, si bien el Legislador tiene competencia para imponer cargas procesales, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas, ajenas a la Constitución Política.

8.2. Una de las principales cargas procesales está relacionada con que, por regla general, a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este principio se conoce como "onus prodandi incumbit actori" y "reus, in excipiendo, fit actor"; es decir, que el demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente[49]." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Dentro del marco de la presente acción de simple nulidad, se tiene que el accionante no desarrollo de manera suficiente el concepto de la violación, sencillamente lo resume todo a la afirmación NO CUMPLIR Y APLICAR ninguna normatividad, afirmación que en si misma es insuficiente para poder ilustrar tanto a la contraparte o al fallador de las razones de hecho y de derecho que permitieran dilucidar como los artículos 202 y 203 se apartan de las disposiciones superiores que pretende alegar violadas.

En todo caso es menester recordarle al accionante que es función de los Concejos Municipales lo contenido en el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994 que establece:

"Artículo 32: ***Atribuciones.*** *Además de las funciones que se señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*
... 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"

De manera que es el Concejo Municipal quien en concordancia con las normas superiores como en efecto sucedió y NO SE ENCUENTRA DESVIRTUADO EN EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, reguló de manera íntegra el tributo, basta mirar el capítulo XI del precitado acuerdo, para evidenciar como la corporación reguló conforme lo exige la Ley todos los elementos del impuesto de alumbrado público, informado todos los elementos de la obligación tributaria, como sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa imponible, entre otras disposiciones, regulación que se hizo con fundamento en la normatividad vigente.

En cuanto a la razón de inconformidad del cobro del impuesto de alumbrado público en zona rural tampoco informa como la aplicación de la tarifa o el cobro del servicio vulnera el ordenamiento jurídico o como el Concejo se extralimita en su potestad reglamentaria del tributo.

Argumentación que impide pronunciarse materialmente frente a los supuestos conceptos de la violación de las normas pues, sencillamente no se vislumbran.

2. **AUTONOMIA IMPOSITIVA DEL CONCEJO DE MONTERÍA.**

Es importante advertir la especial competencia en materia tributaria conferida por el constituyente a los municipios en lo referente la imposición de los tributos. Al respecto el Artículo 338 de la Constitución Política consagra:

"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Así las cosas, la carta política señala que, en tiempos de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales y obliga además que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los elementos de las obligaciones tributarias (sujetos activos, sujetos pasivos, hechos generadores, bases gravables y las tarifas imponibles).

Por otra parte, el artículo 287 de la Constitución Política señala, la potestad de las entidades territoriales entre ellas los municipios que tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias normativas que le correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En particular, la facultad de establecer tributos la reguló la Constitución en sus artículos 287-31, 300-42 y 313-43 y, para el efecto, supeditó la atribución de "establecer", "decretar" o de "votar" los tributos locales, a la Ley.

A. Marco Legal del Impuesto del Alumbrado Público:

En primer lugar, tenemos como primer antecedente normativo que el tributo de alumbrado público tiene su origen en la Ley 97 de 1913, norma que autorizó al Concejo de Bogotá, en su artículo 1 para la creación de varios impuestos y contribuciones y el organizar su cobro, entre ellos el impuesto de alumbrado público y facultó al Concejo para darles el destino más conveniente para la atención de los servicios municipales. Específicamente, consagra en su literal d, el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.
Posteriormente, mediante la Ley 84 de 1915 en su artículo 1, las atribuciones que le fueron conferidas al Concejo Municipal de Bogotá con la Ley 97 de 1913, se hicieron extensivas a los demás concejos municipales del país.

También otras normas del orden nacional, que reglamentaron la materia son el Decreto 2424 de 2006, que estableció:
"Artículo 2°. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.
Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito"

Posteriormente en el año 2016, se expidió la Ley 1819 que modifica el Impuesto de Alumbrado Público, pero en todo caso mantiene la facultad conferida a los entes territoriales (Municipios) para que, a través de este tributo, puedan ser recaudadas las erogaciones necesarias para costear el servicio de alumbrado público y consagró la destinación que deben tener los recursos que se recauden por concepto del Impuesto de Alumbrado público, entre otras disposiciones.

El artículo 349 ratificó expresamente la potestad dada a las entidades territoriales y consagró

"ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán

definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de conectividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia…"

Entre las modificaciones normativas al Impuesto, se destacan la disposición orientada al recaudo y facturación del tributo (Art. 352), que establece:

1. *"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: [...] 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 2 Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas: [...] 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 3 Articulo 313. Corresponde a los concejos: [...] 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 2.Artículo 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste."*

B. Regulación actual del impuesto de alumbrado público en Montería:

Revisados los antecedentes constitucionales y legales sobre el tratamiento del tributo de impuesto de alumbrado público, encontramos que en la Ciudad de Montería en primer lugar se reguló la materia mediante el acuerdo No 050 de 1996 "Por el cual se fija la tasa de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones" norma que en su artículo primero consagró:

"ARTÍCULO PRIMERO: Fijar en el Municipio de Montería una tasa al alumbrado público en un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica a todos los suscriptores del servicio"

Posteriormente el impuesto de alumbrado público también fue regulado de manera integral en el Acuerdo No 078 de diciembre 2017, en los artículos del 193 al 204, disposición que contiene todos los elementos de la obligación tributaria, determinó el hecho generador (Art 199), el sujeto activo (Art 200), el sujeto pasivo (Art 201), base gravable (Art 202), tarifa (Art 203) y la destinación (Art 204) entre otras disposiciones y sea la oportunidad para informar que tal disposición reitero que " La tarifa del impuesto del servicio público de alumbrado publico para suscriptores regulados y no regulados del servicio de energía eléctrica es el equivalente al 15% del valor facturado por concepto de energía eléctrica" , norma que actualmente se encuentra vigente.

C. Análisis del impuesto a las luces de la sentencia SU 2019-CE-SUJ-4-009 de 6 de noviembre de 2019, particularmente lo establecido en los artículos 202 y 203 del acuerdo 078 de 2017.

Como es de público conocimiento el precitado fallo proferido por el Consejo de Estado, unificó las reglas relativas al impuesto de alumbrado público dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre una resolución proferida en el municipio de Cáceres – Antioquia.

Al respecto tenemos que se fijaron las siguientes reglas de unificación, las cuales me permitiré citar:

"**Los lineamientos generales admitidos para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.**

Reglas de unificación jurisprudencial

En materia de facultad impositiva territorial, en asuntos relacionados con este impuesto de carácter municipal, la Sala ha reiterado que mediante sentencia del 9 de julio de 200915 se modificó la jurisprudencia, a partir de la que se ha mantenido una línea jurisprudencial según la cual las asambleas departamentales y los concejos

10 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

…

12 L. 97 de 1913, art. 1" - El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes Impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy

legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: /[...] /d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público".

13 L. 84 de 1915, art. 1° "Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4" de 1913:/A) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1° de Ja Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo a dichas atribuciones.

14 M.P. Jaime Araujo Rentería En esta providencia se precisó: **"la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo"**. Posteriormente, mediante sentencia C-1055 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se dispuso ' Estarse a lo dicho en la sentencia C-504 de 2002, que declaró exequible el articulo 1, literal d, de la Ley 97 de 1913, "que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales".

15 Exp. 16544, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Los Concejos municipales y distritales tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad.

Sujeto activo

Como se indicó en el apartado anterior, el legislador autorizó a los concejos municipales para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales, esto es, designó a los municipios como sujetos activos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público16 17.

Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

Hecho generador

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, con fundamento en las Leyes 142 y 143, ambas de 1994 y las definiciones de servicio de alumbrado público contenidas en la Resolución CREG 043 de 199518 y el Decreto 2424 de 200619, la Sala precisó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público.

En la sentencia mencionada, además, la Sala definió que usuario potencial es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión. Indicó que el hecho de que potencial mente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo.

Regla ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sostuvo que:

"Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y ¡os sistemas de distribución.

"Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaría (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa) coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kilovatios que consume".

En sentencia de 3 de octubre de 2011, exp. 18141, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, indicó:

"esta es una de las 'formas concretas de uso potencial del servicio de alumbrado público en los distintos sectores (residencial, industrial, comercial, de servicios, etc)"23.

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios

Frente al parámetro de la propiedad de inmuebles, en sentencia de 6 de junio de 2011, exp. 17102, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sala anotó lo siguiente:

"... dado que el servicio domiciliario de energía eléctrica está asociado de manera inescindible con el inmueble donde se presta el servicio de energía, es razonable referir el servicio de alumbrado público a la propiedad privada ".

En la sentencia de 2 de agosto de 2012, exp. 18562, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la Sala sostuvo lo siguiente:

"La propiedad o tenencia de un bien inmueble en el área geográfica del municipio no constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público, pues las redes físicas que proporcionan el servicio de alumbrado público no llegan a puntos terminales de las viviendas, sino directamente a las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales [...].

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarías potenciales del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

Base gravable

La Sala considera que la base gravable del impuesto sobre el alumbrado público puede ser fija o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, o que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable36.

En la sentencia de 3 de noviembre de 201037, frente al elemento cuantitativo de este impuesto, la Sala señaló lo siguiente:

"... la determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales.

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que ei sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

Tarifa

Frente a este elemento, la Sala ha considerado que las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales, o progresivos.

En todo caso, las tarifas deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo de la prestación de este servicio a la comunidad. Costo que debe determinarse de conformidad con la metodología establecida por la CREG para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público. La determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales y, por ello pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas47.

Al regular el recaudo, en la Resolución 043 de 1995, la CREG prevé una limitación al señalar que "El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por et servicio incluyendo expansión y mantenimiento"48.

En cuanto a las tarifas, vale recordar que en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y, para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos para calcular las tarifas.

En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha mantenido el criterio de señalar que corresponde al sujeto pasivo del tributo desvirtuar "la razonabilidad y proporcionalidad" de la tarifa.

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

Así las cosas, se puede evidenciar en mayor medida como el acuerdo 078 de 2017 y sus artículos 202 y 203, en nada se oponen a las reglas fijadas en la precitada jurisprudencia puesto que:

Frente al artículo 202 que alude a la base gravable la Sub regla f., nos informa que El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica. Y frente a los no regulados opera lo contenido en la sub regla g que indica que la capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, como en efecto se desprende de la simple lectura del artículo.

Y frente al artículo 203 que alude a la tarifa, tenemos que aplica Sub regla i que expresa que las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad y la sub regla j. la cual consagra **la carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.** Carga que frente al cargo planteado en ninguna manera es sustentado siquiera incipientemente por el accionante.

SOLICITUD:

1. **NEGAR TODAS LAS PRETENCIONES DE LA PRESENTE ACCION POR NO HAYARSE PROBADA LA VULNERACION DE NORMA SUPERIOR ALGUNA.**

PRUEBAS:

Documentales aportados. Solicitamos que se tengan como prueba los documentos y anexos obrantes en el expediente y los siguientes:

a. Poder para actuar, acta de posesión y demás documentos que acreditan la calidad de presidente del Concejo del Sr Juan David Rangel Yánez.
b. Poder a mi conferido para actuar en la presente demanda.

Del señor Juez,

CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO.
Abogado.
C.C. 1020735748
T.P. 212.284 del C.S. de la J.

Proyectado: César Solórzano Riaño.
Revisado: Héctor Milanés Julio.

Anexo 5

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Leído / No leído

Favoritos
- Bandeja de entrada
- Borradores 25
- Correo no deseado
- defensoría
- Manuel Antonio Her...
- Edward Milanes

Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entrada
- Correo no deseado
- Borradores 25
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 47
- Archivo
- Notas

Cerrar | Anterior | Siguiente

Solicitud de conservación de validez de actuaciones anteriores del proceso

H hectormilanes@hotmail.com

Para: Juzgado 04 Administrativo - Cordoba - Monteria; mjojeda@procuraduria.gov.co; devieracosta@hotmail.com

Jue 9/03/2023 10:37 AM

Solicitud de conservación de ...

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral
DEMANDANTE: Deiver Acosta Pimienta
DEMANDADO: Concejo Municipal de Montería
RADICADO: 23-001-33-33-004-2023-00052-00

ASUNTO: Solicitud de conservación de validez de actuaciones anteriores del proceso.

Con este mensaje electrónico se anexa pdf de 4 folios.

Cordialmente,

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral
DEMANDANTE: Deiver Acosta Pimienta
DEMANDADO: Concejo Municipal de Montería
RADICADO: 23-001-33-33-004-2023-00052-00

ASUNTO: Solicitud de conservación de validez de actuaciones anteriores del proceso.

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería (autoridad que expidió el acto demandando - Numeral 2 del ART 277 CPACA), conforme al poder que me viene conferido, concurro ante ese honorable despacho, para solicitar que se ordene la conservación de validez de las actuaciones anteriores del proceso; y de ser necesario, se decrete la ilegalidad del auto de 06 de marzo de 2023, fundada en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El día 24 de noviembre de 2022 el honorable Concejo de Montería realizó elección de comisiones permanentes, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del mismo año. (acta 180 del 24 de noviembre de 2022)

2. El día 12 de diciembre de 2022 el señor Deiver Acosta Pimienta, quien es miembro de la corporación demandada presentó demanda electoral solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo de Montería eligió comisiones permanentes para el periodo 2023 (acta 180 del 24 de noviembre de 2022)

3. Dentro de la demanda que nos ocupa, el actor presentó solicitud de suspensión provisional del acto demandado

4. Mediante reparto del 12 de diciembre de 2022, la mencionada demanda fue asignada al despacho del Magistrado EDUARDO TORRALVO NEGRETE en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

5. Mediante auto del 17 de enero de 2023 (enviado a los demandados el 24 de enero de 2023) el honorable magistrado ordena correr *traslado de las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda de nulidad electoral.*

6. En días posteriores a la notificación del auto arriba mencionado, y estando dentro del término establecido en el artículo 233 del CPACA en armonía con el 199 ídem y el art 8 de la ley 2213 de 2022; los demandados y el ministerio publico hicieron pronunciamiento sobre las medidas solicitadas en la demanda.

7. Mediante auto fechado el 6 de febrero de 2023, el honorable magistrado ponente, doctor TORRALVO NEGRETE, declara "*la falta de competencia para conocer en primera instancia del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia*" y ordena remitir "*inmediatamente el expediente a la Oficina Judicial de Montería, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería*"

8. Con el nuevo reparto, el conocimiento del asunto que nos ocupa, corresponde al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

9. El juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería a través de auto diado el 23 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y dio 3 días para corregir las falencias de la demanda, que en este caso es la ausencia de dirección de notificación de los demandados; en consecuencia, posteriormente el demandante remitió escrito que contiene nombres y correos electrónicos de los integrantes del concejo municipal de Montería.

10. Mediante auto del 06 de marzo de 2023 la honorable Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Montería resuelve Correr traslado de la medida cautelar al presidente del Concejo Municipal de Montería, y a todos los demás miembros de esa corporación.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

De acuerdo con los antecedentes del caso, se observa que la demanda fue presentad el 12 de diciembre de 2022, ante el honorable tribunal administrativo de Córdoba, quien además de asumir su conocimiento, ordenó correr traslado a los demandados para que hicieran pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada con la misma. En cumplimiento de dicha orden judicial, el suscrito apoderado procedió a descorrer traslado en nombre del concejo municipal de Montería (autoridad demandada que expidió el acto acusado), conforme al poder que ya viene aportado al expediente.

Al advertir y considerar su incompetencia, el magistrado ponente de la correspondiente sala, declaró "(…) *la falta de competencia para conocer en primera instancia del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia";* y ordenó "*remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería*".

Con fundamento en lo anterior, se considera respetuosamente que el honorable juzgado debió asumir la competencia del proceso en el estado en que se encontraba, y no impartir el tramite como una nueva demanda o de un proceso que inicia. En consecuencia, debió proceder a resolver la solicitud de medida cautelar en auto admisorio de la demanda tal como lo ordena el art 277 del CPACA, teniendo en cuenta que los traslados de dicha solicitud se encuentran descorridos por todos los demandados y el ministerio público. Ello se aviene más a la naturaleza pública de la acción electoral, y al trámite especial y expedito que la ley le ha reservado; así como a las reglas de celeridad del debido proceso.

Refuerza nuestra consideración, el hecho de que ni en el auto que declara la incompetencia y ordena la remisión del proceso, ni los hasta ahora dictados por el juzgado invalidaron tramite o actuación anterior; como tampoco se ha declarado nulidad por solicitud de parte u oficiosamente, misma que por supuesto, resulta improcedente por expresa consagración legal.

En efecto, se tiene que, las consecuencias del art 168 del CPACA sobre la falta de jurisdicción o de competencia, son simples y precisas, en el sentido de que basta con que "*(…) mediante decisión motivada el juez ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible";* señalando además que, "*para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*", con lo cual deja claro que no hay efectos de nulidad de lo actuado sino de simple remisión del proceso.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 16 y 138 del CGP aplicables por remisión e integración normativa conforme al art 306 del CPACA, también son claros y expresos en establecer que, cuando se declare la falta de jurisdicción y/o de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará su validez, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, salvo la sentencia que se hubiere proferido, la cual se invalidará o se entenderá nula. Veamos:

> ***ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*
>
> ***ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA****. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

De suerte que, en consideración de esta representación judicial, ante las circunstancias de la falta de competencias declarada en el asunto de marras; y en tratándose de una irregularidad que no constituye nulidad, corresponde a su honorable despacho a la luz de los art 168 del CPACA y, 16 y 138 del CGP, conservar la validez de todo lo actuado en el proceso con anterioridad al auto de 06 de marzo de 2023, dejando sin efecto el mismo por decreto de su ilegalidad, y/o por saneamiento del procedimiento, conforme a la potestad oficiosa que le otorga, entre otras normas, los artículos 132 del CGP y 180 del CPACA. Dicha solicitud tiene cabida atendiendo a la improcedencia de recursos ordinarios contra el mencionado auto, consagrada en el numeral 11 del art 243A.

Con todo, si la honorable juez decide mantener los efectos del auto del 06 de marzo de 2023, en cumplimiento de la decisión allí impartida, y dejando claro que no se reprocha la misma con recurso alguno, pues nuestra inquietud principal es por la celeridad del proceso y la conservación del trámite del art 168 del CPACA; nos permitiremos en oportunidad, descorrer nuevamente el traslado de la de medida cautelar de suspensión provisiona del acto acusado, que viene solicitada con la demanda. De allí que adicionalmente se solicita de manera muy respetuosa que el correspondiente pronunciamiento a la petición aquí elevada, se haga entes del vencimiento del término para descorrer el traslado de la medida.

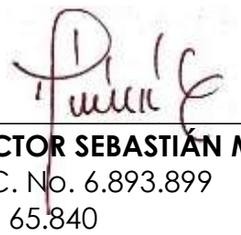
NOTIFICACIONES

El concejo de montería al correo: concejodemonteria@hotmail.com contacto@concejodemonteria.gov.co

El presidente del concejo al correo: rangelyanezjuandavid@gmail.com concejodemonteria@hotmail.com

El suscrito abogado al correo: hectormilanes@hotmail.com y a la dirección calle 62 A número 1012 Montería, teléfono 3214042420

Cordialmente,



HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Anexo 6

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Leído / No leído

Favoritos
- Bandeja de entrada
- Borradores 25
- Correo no deseado
- defensoría
- Manuel Antonio Her...
- Edward Milanes

Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entrada
- Correo no deseado
- Borradores 25
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 47
- Archivo
- Notas

Cerrar | Anterior | Siguiente

Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar RADICADO: 23-001-33-33-004-2023-00052-00

Hector Sebastian Milanes Julio
Para: Juzgado 04 Administrativo - Cordoba - Monteria; mjojeda; devieracosta@hotmail.com
Mié 15/03/2023 2:39 PM

ANEXOS (2).pdf | Pronunciamiento sobre solici...

2 archivos adjuntos (13 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral
DEMANDANTE: Deiver Acosta Pimienta
DEMANDADO: Concejo Municipal de Montería
RADICADO: 23-001-33-33-004-2023-00052-00

ASUNTO: Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar presentada en la demanda de la referencia

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería (autoridad que expidió el acto demandando - Numeral 2 del ART 277 CPACA), y estando dentro del término establecido en el auto de 06 de marzo de 2023, y en el artículo 233 del CPACA en armonía con el 199 ídem y el art 8 de la ley 2213 de 2022;, respetuosamente concurro a descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, de suspensión provisional del acto administrativo electoral contenido den el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual la mencionada corporación conformó y eligió las comisiones permanentes de la misma.

Anexo dos archivos pdf así:

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral
DEMANDANTE: Deiver Acosta Pimienta
DEMANDADO: Concejo Municipal de Montería
RADICADO: 23-001-33-33-004-2023-00052-00

ASUNTO: Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar presentada en la demanda de la referencia

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería (autoridad que expidió el acto demandando - Numeral 2 del ART 277 CPACA), y estando dentro del término establecido en el auto de 06 de marzo de 2023, y en el artículo 233 del CPACA en armonía con el 199 ídem y el art 8 de la ley 2213 de 2022;, respetuosamente concurro a descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, de suspensión provisional del acto administrativo electoral contenido den el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual la mencionada corporación conformó y eligió las comisiones permanentes de la misma, pronunciamiento que hago en los siguientes termino:

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El día 24 de noviembre de 2022 el honorable Concejo de Montería realizó elección de comisiones permanentes, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del mismo año. (acta 180 del 24 de noviembre de 2022)

2. El día 12 de diciembre de 2022 el señor Deiver Acosta Pimienta, quien es miembro de la corporación demandada presentó demanda electoral solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo de Montería eligió comisiones permanentes para el periodo 2023 (acta 180 del 24 de noviembre de 2022)

3. Mediante reparto del 12 de diciembre de 2022, la mencionada demanda fue asignada al despacho del Magistrado EDUARDO TORRALVO NEGRETE en el Tribunal administrativo de Córdoba.

4. Dentro de la demanda que nos ocupa, el actor presentó solicitud de suspensión provisional del acto demandado

5. En relación con la solicitud de suspensión provisional, el demandante no presentó sustentación de la misma ni en escrito separado, ni en acápite especial dentro de la demanda, ni por remisión que podía hacer a los argumentos que en el mismo libelo presentó como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas en dicha demanda.

6. Como sustentación de la nulidad del acto, que no de su suspensión como se dijo, el actor arguye esencialmente la violación al principio democrático y debido proceso, a sus derechos de participación consagrados en el art 2, 40 y 103 de la constitución, por considerar que en el procedimiento de expedición del acto acusado, el concejo debía dar aplicación al régimen de distribución y adjudicación de curules (que imprecisamente calificó como cuociente electoral), en la repartición de las ubicaciones que correspondieron a cada uno de los concejales al conformarse las comisiones permanentes; señalando adicionalmente que con ello se desconoce el carácter universal y extensivo del principio democrático a la luz de la sentencia C 089 del 94 y el principio de proporcionalidad democrática según el de acuerdo con la sentencia C955 de 2001, lo que de paso provocó la violación del art 7 del código electoral decreto ley 2241 de 1986 de cuyo contenido entiende que cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral. Idealmente el actor plantea que en el caso objeto de demanda el concejo por mandato del art 2 del reglamento interno de esa misma corporación debió recurrir por analogía a llenar los vacíos que en su sentir existen en dicho reglamento respecto de las reglas sobre el método de elección de las condiciones permanentes.

7. Mediante auto del 17 de enero de 2023 (enviado a los demandados el 24 de enero de 2023) el honorable magistrado ordena correr *traslado de las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda de nulidad electoral.*

8. En días posteriores a la notificación del auto arriba mencionado, y estando dentro del término establecido en el artículo 233 del CPACA en armonía con el 199 ídem y el art 8 de la ley 2213 de 2022; los demandados y el ministerio publico realizaron pronunciamiento y oposición a las medidas solicitadas en la demanda.

9. Mediante auto fechado el 6 de febrero de 2023, el honorable magistrado ponente, doctor TORRALVO NEGRETE, declara "*la falta de competencia para conocer en primera instancia del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia*" y ordena remitir "*inmediatamente el expediente*

a la Oficina Judicial de Montería, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería"

10. Con el nuevo reparto, el conocimiento del asunto que nos ocupa, corresponde al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

11. El juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería a través de auto diado el 23 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y dio 3 días para corregir las falencias de la demanda, que en este caso es la ausencia de dirección de notificación de los demandados; en consecuencia, posteriormente el demandante remitió escrito que contiene nombres y correos electrónicos de los integrantes del concejo municipal de Montería.

12. Mediante auto del 06 de marzo de 2023 la honorable Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Montería resuelve Correr traslado de la medida cautelar al presidente del Concejo Municipal de Montería, y a todos los demás miembros de esa corporación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que el ministerio publico y la entidad mandada presentaron escritos solicitando saneamiento del proceso y conservación de validez de lo actuado los días 08 y 09 de marzo respectivamente, y que a la fecha ese honorable despacho no se ha pronunciado sobre ellas; esta representación judicial con el propósito de evitar un eventual vencimiento de términos, se permite descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES DE FONDO

Se anticipa desde ya que la solicitud de suspensión provisional del acto demandando debe ser negada por las siguientes razones:

Esta defensa judicial, en aras de demostrar su petitorio principal de negación de la medida cautelar solicitada por el actor, abordará el estudio del caso a partir del análisis y desarrollo de tres aspectos que resultan fundamentales para la adopción de la correspondiente decisión, así: **I)** lo relacionado con los requisitos procesales para el decreto de una medida provisional de suspensión de actos administrativos, en concreto frente a las exigencias establecidas por las normas procesales del CPACA y la jurisprudencia contenciosa; **II)** si es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada de cara a la normativa sustancial invocada como fundamentos de la

suspensión provisional y/o de la demanda. Y **III)**, si es procedente la medida cautelar solicitada de acuerdo con las pruebas y evidencias aportadas.

El primer punto lo desarrollaremos bajo el rotulo de *"improcedencia de la medida de suspensión provisional del acto demandando por incumplimiento de los requisitos procesales para su decreto*"; el segundo punto lo desarrollaremos, bajo el rotulo de *"improcedencia de la medida de la suspensión provisional del acto demandado por ausencia de infracción de las normas invocadas como violadas en la demanda";* y la tercera de las temáticas será desarrollada y puesta de presente al honorable juez a lo largo del contenido y desarrollo de los dos puntos anteriores.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDANDO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU DECRETO – parámetros de índole formal -**

En primer lugar, la solicitud de medida no reúne los requisitos procesales para su decreto, puesto que, del análisis del respectivo escrito frente a las exigencias legales y jurisprudenciales que debe contener una petición de medida cautelar, se encuentra con claridad que el demandante no la sustenta en debida forma, **al punto que puede considerarse que no hay sustentación de la medida cautelar,** pues no basta con solicitar que se suspenda un acto administrativo y pretender que ello se decrete por el juez, con la sola impugnación del mismo a partir de la invocación de normas superiores supuestamente violadas; máxime cuando el actor lo que expone son cuestionamientos de manera general e invocando como sustento normas también generales, e incluso inaplicables al caso en cuestión. Por lo tanto, en esas condiciones el juez realmente no puede hacer el ejercicio de adentrarse al análisis jurídico que exige la ley y la jurisprudencia, referido a evaluar la procedencia de la medida a través de confrontación del acto demandado con las normas invocadas en la demanda, ya que el actor para esos efectos no presenta argumentos concretos, y ni siquiera para los mismos fines remite a los argumentos que componen el concepto de violación en la demanda; improcedencia que en el caso que nos ocupa también se predica en cuanto al análisis de la prueba aportada, veamos:

En efecto, de acuerdo con la ley, la procedencia de las medidas cautelares está atada al cumplimento de una serie de requisitos, entre los que se cuentan: **I)** una adecuada y debida sustentación por parte del demandante, **II)** la demostración de la necesidad de la medida, y **III)** la demostración de un perjuicio irremediable si no se decreta la medida. Todo lo cual surgirá del análisis que el juez efectúe teniendo en cuenta el contenido del acto administrativo y contrastándolo con las normas invocadas o del análisis de la prueba aportada. Así se desprende de lo establecido en los art 229 y 231 del CPACA.

De acuerdo con la primera de las normas, se señala que "*En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el*

auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".*

De su parte el 231 indica que para decretar esas medidas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado cuando tal violación surja dela análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de la prueba allegada con a solicitud, esta misma norma establece una serie de exigencias adicionales y concurrentes que serán objeto de análisis por separado.

Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia que esto no releva al demandante de sustentar suficiente y adecuadamente la medida, pues esta sigue siendo una actuación rogada: sobre el punto la sección quinta auto 2014-0024 julio 17 de 2014 MP Alberto Yépez Barrero se señala expresamente

> "*es por lo expuesto, y por* ***la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos*** *que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la sal considera que el art 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida, y que, por el contrario,* ***el carácter rogado de la solicitud se mantiene.*** **(**Negrilla fuera del texto)

Es de destacar que, en esa misma providencia, la sección quinta del Consejo de Estado, puso de presente sobre este mismo punto los argumentos plasmados en una providencia recientemente anterior a la citada, y donde señaló que

> "*(…) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, reporta la debida argumentación del demandante con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta sala considera que* ***la solicitud en ningún caso debe quedar huérfana de razones del actor****, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda,* ***o que en este aparte remita al concepto de violación que estructuró como requisito de la demanda***". (sección quinta auto de 08 de noviembre de 2012 radicado 2012-00055-00 MP Álvaro Yépez)
> **(**Negrilla fuera del texto)

En línea de lo establecido en el último aparte del art 229, el 230 Ídem al referir concretamente al contenido y alcance de las medidas cautelares señala que, éstas *ya sean preventivas, ya conservativas* ***o de suspensión,*** *como es la del caso que nos ocupa, deberán no solo tener relación directa con las pretensiones de la*

demanda, sino que deben ser necesarias de acuerdo con dicha pretensión. En esa perspectiva se considera que en el asunto en debate tampoco se demuestra por el demandante, ni de la prueba resulta necesaria la suspensión del acto demandando, en tanto se evidencia claramente, por un lado, la ausencia de argumentación sobre la medida, es decir no hay una adecuada y debida sustentación, y por otro, que de las justificaciones generales dadas en su contraste con el contenido del acto demandado, se observa que no se trasgrede ninguna norma superior en la cual debió fundarse el acto, pues solo se hace invocación de normas y principios generales inaplicables a la materia discutida, como se desarrollará más adelante en este mismo escrito, lo cual conlleva a que lo correspondiente con el ordenamiento jurídico es que la resolución de dicha solicitud, mantenga la presunción de legalidad que de acuerdo con art 88 del CPACA abraza a los actos administrativos.

Así mismo se tiene que el **artículo 231.** Al referirse concretamente a los requisitos para decretar las medidas cautelares de suspensión provisional de un acto administrativo, establece junto con la exigencia general, de que "*la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*" , **unos requisitos adicionales y concurrentes cuando expresamente señala que:** "(…) ***en los demás casos****, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: (*1,2,3,4)

Al realizar un análisis de cada uno de los requisitos adicionales de la norma en cita, exigencias que, dicho sea de paso, son también aplicables a casos de suspensión provisional de actos administrativos, más aún a actos administrativos de elección, **tal como se ha ocupado la jurisprudencia al resolver dichos asuntos,** se observa que el demandante no cumplió con dichas cargas:

1. ***"Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho".***

Respecto de este requisito si bien pudiese con gran esfuerzo aceptarse que la demanda está razonablemente fundada en derecho, no es cierto que esté debida y suficientemente justificada, pues ya se señaló que sus argumentaciones no son concretas sino abstractas; y por esta misma razón, y más aún por no presentar el actor argumentos concretos ni en la demanda ni en escrito separado, ni por remisión a la demanda, sobre la medida de suspensión del acto se concluye que en relación con esta última no hay sustentación, ni mucho menos debida sustentación.

2. ***"Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados".***

En cuanto a este requisito no hay discusión alguna pues estamos frente a una acción de naturaleza pública y de interés general, cuya titularidad en defensa de la legalidad y el interés general la tiene toda persona.

3. ***"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."***

Sobre este punto, cabe reiterar que la manera genérica y abstracta de los argumentos y justificaciones presentadas por el demándate, no satisface la exigencia de este numeral, pues la norma es clara en establecer que esa información, argumento y justificaciones deben ser tales, que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.**

Este no es el caso del asunto que nos ocupa señor juez, pues frente a la información, y la insuficiente y abstracta justificación que se hace de la medida cautelar, lo que resulta evidente, esto es, lo más gravoso para el interés público es conceder la medida antes que negarla, puesto que con ello se sometería a una innecesaria interrupción e inestabilidad política y administrativa de todas las competencias, atribuciones y actividades que debe desplegar la corporación popular del Concejo de Montería, si se tiene en cuenta que toda la actividad normativa, de control político y algunas administrativas, hacen necesaria la existencia de las comisiones permanentes, lo cual retardaría procedimientos como: asignación de ponentes para los proyectos, presentación de ponencias, discusión y aprobación de proyectos, y radicación y traslado de informes de comisiones hacia las plenarias para los segundos debates; máxime cuando al suspender el acto administrativo demandado el concejo deberá acometer una nueva elección de sus comisiones permanentes, misma que seguramente tal como lo demuestra la evidencia aportada al proceso, en tanto que la primera elección de dichas comisiones se conformaron por aprobación de votación mayoritaria dividida, va a suscitar controvertidos debates y discusiones, así como el uso de las diferentes alternativas legales y reglamentarias que en el ejercicio de sus derechos y facultades tienen los partidos y cada uno de los concejales, como las facultades de pedir modificaciones, y adicciones a los proyectos, replicas, recursos, y una más que el mismo ejecutivo viene utilizando últimamente, como es la facultad de objeción de proyectos, cuya presentación, tramite y decisión ante el concejo y ante el tribunal si es del caso cuando sean objeciones de derecho, vislumbran que la suspensión del acto demandado no acarreara sino consecuencias gravosas para el interés general, pudiendo el juez por el contrario conservar dicha estabilidad y normalidad jurídico-administrativa al interior de la corporación Concejo Municipal, y evitar con desfavorables efectos para la administración municipal, y en general para la comunidad si su corporación popular paraliza sus labores, las suspende o se

enfrasca en estos momentos trascendentales y cerca de iniciación de sus nuevos periodos de sesiones.

La argumentación que viene expuesta, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado y específicamente la desarrollada sobre el requisito del **numeral tercero del artículo 231**, la cual ha sido enfática en señalar en relación con los criterios que debe seguir el juez para determinar la procedencia de una medida cautelar, que:

> *"En cuanto a los criterios que debe seguir el juez para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con una razonada discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez incorporar en su análisis jurídico la observancia del principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 Ley 1437 de 2011)."* (Consejo de Estado sección tercera MP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- auto del 14 de agosto de 2017 proceso con radicado 58820)

En la misma providencia agrega el consejo de estado que:

> *"Nótese entonces que esa referencia al interés público y su impacto desfavorable no ha quedado a la discreción del juez. Se advierte allí que además de los elementos tradicionales de toda medida cautelar, fumus boni iuris y periculum in mora, debe tener lugar un razonamiento de proporcionalidad, a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, esto es, un juicio de razonabilidad a la hora de aplicar el instrumento cautelar. "*

Nada entonces evidencian ni los argumento ni las pruebas de la demanda respecto de lo gravoso que resultaría para el interés general negar la meditada de suspensión del acto demandado. En cambio, sí, quedó suficientemente explicado y respaldado por las evidencias mismas del proceso, que no es necesario suspender el acto acusado y que por el contrario resulta menos gravoso mantener incólume su presunción de legalidad hasta la decisión de fondo. -Téngase como evidencia de este punto el contenido del mismo acto acusado.

La norma que se viene analizando establece:

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

En cuanto a este requisito es necesario precisar que la solicitud tampoco satisface la demostración del perjuicio irremediable, por el contrario, lo que se causa como ya viene anticipado, es un grave perjuicio a la administración pública municipal con la parálisis, suspensión de las funciones y competencias del concejo, y someter su funcionamiento a debates y enfrentamientos innecesarios, que a su vez afectan la normalidad con la que se vienen desempeñando el Concejo de Montería.

Y esto no solo por lo anotado con anterioridad, sino porque ni en el escrito de demanda ni en ningún otro del cual se nos haya corrido traslado, aparece sustentación concreta de la medida cautelar, con lo cual la solicitud queda huérfana de razonable, suficiente y adecuada fundamentación, y sólo ligada para su evaluación de parte del juez, con el abstracto y general concepto de violación que se presentó en cumplimento de las exigencias establecidas en el artículo 162 numeral 4 respecto de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que como las que nos ocupan tratan de la impugnación de actos administrativos .

De modo su señoría que, al no existir sustentación concreta de la suspensión provisional, se tiene que ni siquiera el demandante abordó y acometió análisis alguno respecto de la exigencia de argumentar y demostrar que, de no otorgarse la medida, se causa un perjuicio irremediable a él como actor o a la comunidad en interés general. Recuérdese que lo del perjuicio irremediable es una carga del actor; y en el caso subexamine el actor ni siquiera se ocupó de ello, ni exponiéndolo, ni mucho menos evidenciándolo con prueba alguna.

Lo que presentó el actor al juez, se insiste, fue una impugnación del acto de elección de las comisiones permanentes del Concejo de Montería con la sustentación abstracta de que en su procedimiento se violó el principio democrático por no hacer aplicación analógica de las normas constitucionales y legales que consagran la figura del régimen de cuociente electoral; y en relación con la medida de suspensión provisional del acto demandado, lo único que esbozó fue su pedimento sin siquiera exponer razones concretas y directas con la misma.

Es más, en estricto rigor el juez no debería acometer como elementos para la evaluación de la procedencia de la medida, el estudio y análisis de los argumentos aducidos por el actor como concepto de violación de las normas invocadas como violadas la demanda, debido a que la jurisprudencia ha señalado, que cuando la suspensión provisional no se sustenta en escrito separado o en acápite especial dentro de la demanda, para tener como referente de dicha evaluación, el actor al menos debe remitir a ellos.

Así lo ha precisado el consejo de estado en relación con la suspensión provisional de actos administrativos en materia electoral, señalando que

> *"…las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea*

específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, ***o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación*** *y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* (Consejo de Estado- Auto del 12 de diciembre de 2019[1])

El Consejo de Estado en Auto 00088 del 30 de enero de 2020[2] dispone que:

"se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.

Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad."

De suerte su señoría que frente a lo presentado con la sustentación de la medida cuartelar en el caso concreto, el honorable juez podría abstenerse de hacer análisis para evaluar la procedencia de la medida, teniendo en cuenta los fundamentos del concepto de violación. **No obstante, si guiado por la solución flexible en conexidad con la naturaleza pública de la acción electoral y los intereses que en el asunto bajo examen se involucran,** de privilegiarse por parte de la honorable corporación la posición de evaluar la procedencia de la medida a partir de los argumentos presentados como concepto de violación de la demanda, reiteramos a su señoría que en todo caso niegue el decreto de la suspensión provisional del acto, en atención a que no solo se incumple con la exigencia procesal que en este punto se viene exponiendo de falta e indebida sustentación de la medida cautelar, sino muchos otros requisitos procesales y sustanciales como se cómo se más ampliamente se sigue desarrollando en este mismo escrito.

[1] Auto proferido dentro del proceso con radicado 11001-03-28-000-2019-00061-00 Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Quinta C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

[2] Auto nº 11001-03-28-000-2019-00088-00 de 30 de Enero de 2020 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Quinta, CP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con este requisito dígase lo siguiente: por un lado, el demandante ni expone con argumentos ni demuestra con evidencias, cómo la negación de la medida solicitada volvería nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable a la pretensión de nulidad, en razón a que de acuerdo con las estipulaciones legales, bien es sabido que se establece una reglamentación especial sobre el trámite y juzgamiento del contencioso electoral, que conlleva a la adopción pronta y oportuna de la decisión de fondo mucho antes del vencimiento del periodo de las comisiones permanentes del concejo; máxime cuando se trata de un proceso que a la luz de las situaciones de hecho y de derecho sometidas a debate y conforme a las evidencias del cual se vale el mismo, se trata realmente de un asunto de puro derecho para el cual podrá tener aplicación el inciso final del art 179 del CPACA y el artículo 182 A ídem sobre sentencia anticipada, lo cual tiene cabida para el proceso electoral de conformidad con los art 293 y 296 ídem.

Y por último cabe recordar, que los requisitos adicionales a los que se refiere el numeral 2 del art 231 para la procedencia de las medidas cautelares, a voces del mismo inciso, **deben ser concurrentes, esto es, situación que tampoco ocurre en el presente caso.**

2. **IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO POR AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS EN LA DEMANDA –** parámetros de índole sustancial

Como se anticipó, la medida cautelar también resulta improcedente en lo que tiene que ver con los parámetros de índole sustancial.

En primer lugar, debe recordarse que frente a las normas superiores invocadas lo que se hace es unas consideraciones genéricas respecto de la presunta violación del principio democrático y del debido proceso, arguyendo que la decisión fue impuesta por la mayoría, lo cual paradójicamente el demandante lo considera violatorio de esa democracia.

Teniendo en cuenta esta situación en el caso de marras, de entrada, es pertinente destacar que de acuerdo con la jurisprudencia si bien la procedencia del decreto de la medida surge del análisis que debe realizar el juez del contenido del acto administrativo en confrontación con las normas invocadas como violadas en la demandada o en la solicitud según corresponda, ello implica que el actor efectivamente debe sustentar la solicitud e invocar y sustentar de manera clara y precisa la violación de las normas que considere desconocidas. En voces de la jurisprudencia se ha dicho sobre este punto en específico lo siguiente:

"No óbstate, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto debe analizarse en cada caso la implicación que tiene con el fin de establecer si tiene la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en ultimas sub legalidad" (Consejo de Estado sección quinta auto 2019-0004, noviembre 12 de 2019 MP Carlos Enrique Moreno Rubio).Esta misma posición fue reiterada por la sección en auto de enero 30 de 2020 radicado 201900088 del mismo Magistrado Ponente.

También ha establecido la jurisprudencia[3] que "*la suspensión provisional tiene la finalidad de hacer cesar transitoriamente la aplicación y efectos del acto, pero eso sí, su decreto es previo el análisis provisional del juzgador, lo que implica que para decretar la medida provisional sea menester que el juez se adentre en un análisis jurídico a partir de la confrontación del acto con las normas invocadas y del material probatorio aportado con la suspensión provisional, para establecer si las normas invocadas* ***sí resultan vulneras*** *con el acto administrativo y si , en consecuencia, es necesario y procedente decretar la medida de suspensión*".

En el caso bajo examen ni con la abstracta argumentación presentada por el actor basada en principios generales de la constitución, ni con la prueba anexada a la demanda puede el honorable juez llegar a encontrar y extraer con su análisis, motivos necesarios y suficientes para suspender el acto de elección de las comisiones permanentes, teniendo en cuenta el adicional derrotero de argumentos más explícitos y concreto que sigue a continuación:

2.1. La medida cautelar solo aparece pedida y no sustentada:

Como quedó explicado y demostrado con anterioridad, no basta demandar el acto pidiendo su nulidad para considerar sustentada la medida cautelar de suspensión provisional del mismo, máxime si se hace con argumentación en abstracto y fundadas en principios y normas inaplicables al caso; ni basta con pedir y pretender el decreto de la suspensión con estas mismas justificaciones sin sustentar en concreto la medida. Se tienen que el demandante sustenta la demanda, esto es setenta la nulidad del acto, pero no sustenta la medida en razón a que además de lo ambiguo del concepto de violación de la demanda, la medida cautelar solicitada no tiene sustentación en capítulo de la misma ni en escrito separado, ni el demandante hizo siquiera remisión de sus argumentos presentados con la demanda en el sentido de que sean tenidos también como sustentación de la suspensión.

2.2. El acto demandado cumple con el principio democrático y el debido proceso que se invocan como violados por el actor en la demanda.

Lo anterior porque el acto se expide siguiendo exactamente el procedimiento legal y reglamentario establecido, y porque su concreción tiene en cuenta los resultados de las mayorías. Siendo así, se respeta cabalmente el debido proceso, si se tiene en cuenta que finalmente ni se sorprendió, ni se obstruyó la participación ni derecho alguno del demandante o de los demás concejales en la actuación administrativa; por el contrario, se permitió el derecho de participación y postulación al decidirse a partir de la presentación de dos planchas y con el voto de la mayoría de la plenaria del concejo, tal como lo establece la ley y el reglamento interno. No se ha violado entonces ninguno de los derechos de participación invocados por el actor, entre ellos los establecidos en los art 2, 40 y 103 de la constitución política, ni el art. 29 superior relativo al debido proceso.

2.3. El acto administrativo demandado se expidió con respeto de las normas legales y reglamentarias en que debía fundarse.

Esto es, con fundamento en la especifica regulación consagrada en la ley 136 de 1993 y en el reglamento interno del concejo acuerdo 021 de 2018 sobre: **I)** reglas tanto generales de elección al interior del concejo, **II)** como reglas específicas o especiales aplicables a la elección y conformación de las comisiones; **III)** igualmente se respetaron las reglas de cuórum para deliberar y decidir, y las reglas de asistencia requerida. **IV)** así mismo las reglas sobre votación necesaria para elegir, **V)** y las reglas sobre método de elección de comisiones permanentes, de las que preponderantemente se queja el acto.

VEAMOS EL CUMPLIMIENTO DE CADA UNA DE ESTOS GRUPOS DE DISPOSICIONES:

I) Reglas generales de elección al interior del concejo

De conformidad con la previsto en el art 62 del reglamento interno del concejo, estas reglas en su totalidad quedaron satisfechas, si se tiene en cuenta que la elección se cumplió en sesión pública en la fecha señalada, tal como consta en el acta de elección; igualmente se cumplió la citación por escrito a los concejales señalando específicamente que se trataba de la elección de comisiones permanentes.

El texto de la norma es el siguiente:

> *CAPITULO V DE LAS ELECCIONES ARTICULO*
> *62º. DISPOSICIONES VARIAS PARA ELECCIONES.*
> *Todo cargo de elección del Concejo de Montería se proveerá el día que se señale por medio de proposiciones aprobada en una sesión pública. Para la sesión que haya de hacerse una elección se citará por escrito a los Concejales en ejercicio, con advertencia de cuales dignatarios, funcionarios o representantes se trata de elegir. Si el Concejo de Montería no realiza las elecciones que conforme a las disposiciones legales le*

corresponde hacer, continuarán en sus funciones quienes estén ejerciéndolas hasta nueva elección

Si se contrasta esta norma con la evidencia del proceso, se insiste, sus reglas fueron correctamente acatadas en la actuación que dio lugar al acto acusado

II) Se respetaron las reglas específicas o especiales aplicables a la elección y conformación de las comisiones.

En efecto estas reglas también fueron acatadas, y su cumplimiento debe privilegiarse para efectos de la toma de la decisión de la medida cautelar, frente a las reglas generales u otras en el evento en que se llegare a presentar alguna duda o contrariedad cierta o antinomia aparente en la interpretación y aplicación de las mismas.

Obsérvese que el actor reprocha como antidemocrático y violatorio del debido proceso, el que se haya procedido a elegir en la forma en que lo hizo la corporación, pero contrario a su errada interpretación y entendimiento del orden jurídico, lo que hizo el concejo fue acatarlo en su completud en cuanto a la materia en debate.

Es así como en cumplimiento de estas reglas especiales sobre la elección de comisiones permanentes, el art 78 del reglamento interno establece en relación con la elección de los años subsiguientes al primero, que la elección de comisiones permanentes se haga en los últimos 10 días calendario del último periodo de sesiones ordinarias, y se convoque con tres días de antelación, justamente como se hizo (véase el acta misma de elección).

Siguiendo con el análisis de estas normas especiales, encontramos que el art 79 ídem referido también a las comisiones permanentes en su parágrafo 2 dispone que:

"La elección de los miembros de las comisiones se hará por planchas aprobadas por mayoría en la plenaria. (...)."

Obsérvese que, de acuerdo con el acta de elección impugnada, la elección cumple con las dos condiciones establecidas en esta norma, esto es, se eligió por planchas, y además por planchas aprobadas por mayoría en plenaria del concejo.

Realmente resulta casi que inverosímil su señoría, entender cómo puede estar volándose el procedimiento, cuando se cumple estrictamente con lo establecido no solo en el reglamento interno, sino también en la ley y en la constitución como se seguirá ampliando.

Y es que respecto de estas mismas reglas sobre elección de las comisiones permanentes, también se cumple la ley 136 específicamente lo consagrado en los

art 25 por cuanto el concejo de montería cuenta en su reglamento interno con las reglas para integrar comisiones permanentes como se hizo; reglas entre las que hay que destacar, la que dice que "Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes", tal como lo sucedido con el demandante y con cada uno de los demás concejales.

El reproche del demandante antes que encontrara respaldo en el ordenamiento jurídico, es una inconformidad de conveniencia o de orden político, porque lo que demuestra el caso es **que el concejal demandante** malinterpreta creyendo que su derecho **a participación y a ser miembro de una comisión, se extiende hasta la facultad de que integre la que desee y no la que se disponga por la plenaria conforme a las reglas establecidas,** olvidando de paso que integrar las comisiones no solo es un derecho sino también un deber como se extrae de la norma que acaba de citarse.

De modo que el concejo con la expedición del acto demandado acata tanto la obligación de integrar las comisiones, como aquella que señala que, todo concejal deberá hacer parte de una de ellas.

La norma en cita, en el aparte pertinente es del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 25.-* Comisiones.** *Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.*
>
> *Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.*

III) igualmente se respetaron las reglas de cuórum para deliberar y decidir, y reglas de asistencia requerida.

Ciertamente sobre cuórum el reglamento interno exige para abrir sesiones, deliberar o sesionar, tanto en la plenaria como en las comisiones, de la asistencia de la mayoría más uno de sus miembros; y señala expresamente que las decisiones se tomaran con la asistencia de la mayoría de los integrantes del consejo o de la comisión, salvo que la constitución determine un cuórum diferente.

Eso fue también lo sucedido en el trámite de expedición del acto demandando, mediante el cual el concejo deliberó y decidió con las mayorías exigidas; la norma en cita (art 14 parágrafo 4) es del siguiente tenor

> *Para sesionar tanto en plenarias como en comisiones el Concejo de Montería requerirá, al abrir sesiones y deliberar, de la asistencia de la mitad más uno de sus*

miembros. Las decisiones se tomarán con la asistencia de la mayoría de los integrantes del Concejo o de la Comisión, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Igual exigencia viene reiterada en el art 38 del mismo reglamento que señala que *"Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente"*. de modo que también se cumplió con la regla de la asistencia requerida.

IV) Cumplimiento de las reglas sobre votación necesaria para elegir en el Concejo de Montería

Si se revisa el caso de conformidad con el reglamento interno, también resultan cabalmente cumplida, en tanto que, con dichas reglas se reitera que las decisiones en el concejo y en las comisiones permanentes se toman por votación; que la decisión para votación se cumplirá votando los concejales en sentido afirmativo negativo (art 55). En el caso de marras la mayoría votó en sentido afirmativo a la elección de las comisiones permanentes por la plancha que resultó elegida.

Igualmente, los art 56 y 57 regulan lo relativo a los modos o tipos de votación (ordinaria o nominal), mismas que pueden ser utilizadas en procedimientos como el agotado al expedir el acto demandado, a la luz de lo establecido en dichas normas en armonía con el art 58 ídem.

V) Cumplimiento de las reglas sobre método de elección de comisiones permanentes.

En primer lugar, sobre este punto debe precisarse, que no solo se cumplieron las reglas sobre el método de elección de las elecciones permanentes, sino que estas reglas se encuentran expresamente establecidas en el reglamento interno del concejo; y que, además, ese reglamento interno cumple con lo señalado en la ley 136 sobre el deber del concejo de regular dichas reglas en su reglamento. Todo lo cual lleva a concluir que no existe ningún vacío en el reglamento respecto de las reglas de elección de comisiones permanentes.

De suerte señor juez que de principio a fin se ha cumplido en el procedimiento de expedición del acto acusado, no solo con lo establecido en el reglamento interno del concejo, - que bien cabe recordar, constituye el ordenamiento que sienta las directrices de funcionamiento de la corporación, y que por tanto en esta materia es prevalente a los demás ordenamientos municipales, en tanto sus mandatos y aplicación se encuentren acorde con lo dispuesto en la constitución y la ley-, situación que revisado el contenido de dicho reglamento, revela claramente que es un acto respetuoso de los procedimientos constitucionales y legales. Tan cierto lo anotado, que como se verá en punto separado, en cuanto al asunto en debate, este reglamento no presenta ningún vacío, por lo que es infundada la pretensión del demandante en considerar que

en el caso bajo estudio el concejo estaba obligado por el art 2 de ese mismo reglamento, a hacer integración normativa con la constitución y la ley, cuando lo cierto es, que ni ello procede, ni las normas que se pretenden integrara por analogía le sean aplicables al caso.

2.4 Las normas del régimen de cuociente electoral invocadas como violadas con la expedición del acto acusado en el acto acusado por el actor, no son aplicables por vía de analogía ni para llenar vacíos en lo que concierne a la elección y conformación de comisiones permanentes en las corporaciones públicas de elección popular del congreso de la república, las asambleas departamentales, ni la de los concejos municipales.

En efecto, no le asiste razón al demandante cuando dice que para la elección de las comisiones permanentes del concejo municipal debió aplicarse el art 263 de la constitución sobre distribución de curules, en la medida en que esa es una norma que de manera expresa refiere a los procesos de elección popular. La norma desarrolla lo que la constitución ha denominado el sistema de cifras repartidoras, esto es, el sistema de distribución de las curules en los casos de elecciones populares, lo cual por su claridad no puede ser sistema confundido para conformación de comisiones permanentes al interior de las corporaciones públicas, mucho menos cuando para estas la ley (ley 136 en el caso de los concejos municipales),señala que las reglas de elección incluidas las del método de elección de comisiones permanentes al interior de los concejos municipales, deben ser establecidas por el mismo concejo en su reglamento interno, tal como lo hizo la corporación demanda en el acuerdo 021 de 2018, donde como se vio, están las reglas suficientes y completas para el pueda decidir la conformación y elección de sus propias comisiones permanentes.

Adicionalmente debe precisarse que la norma constitucional del at 263 que cita el demándate, establece distintos sistemas de acuerdo con la circunstancia que se presenta y necesariamente tiene que ser leída e interpretada en el contexto de las elecciones populares, pues las situaciones y casos allí regulados no son los que se prestan en la conformación de las comisiones permanentes de un concejo municipal. igual lectura y conclusión se puede extraer del art 263 A superior.

2.5. Los criterios señalados por la corte constitucional en las sentencias C-089 de 1994 Y C-955 de 2001 invocadas como fundamentos de derecho de la demanda son malinterpretadas por el actor y no tienen el alcance que este pretende hacer ver al juez, pues se trata de argumentaciones generales que no aplican de manera directa y concreta al caso en debate.

En cuanto al argumento traído por el demande sobre las sentencias de la corte constitucional en las cuales se señala que el principio democrático es universal y expansivo (sentencia C-089 de 1994), ningún sustento concreto representa esto

para el caso de marras, pues nadie discute la universalidad y expansión del principio democrático. No obstante, ese principio democrático no puede tener aplicación práctica sino en las formas establecidas y desarrolladas por la ley o por los ordenamientos internos correspondientes, en este caso el régimen municipal, y los reglamentos internos de los concejos de Monetaria.

De suerte que las normas constitucionales en cuanto a principios superiores básicos de la organización jurídico política del Estado, deben ser desarrolladas por el legislador, a menos que ellas contengan expresamente las reglas de su aplicación práctica. Por lo tanto, el que el principio democrático se universal y expansivo de acuerdo con la jurisprudencia en cita, no implica per se esa universalidad o expansión se extienda automáticamente a todos los procedimientos legislativos, , administrativos, o normativo-administrativos como el que ocurre en la actuación de elecciones permanentes de los concejos municipales si se tiene en cuenta además que por expreso mandamiento de la constitución y de la ley cada procedimiento tiene procedimientos específicos aplicables, y en caso bajo examen las expresadas por la ley 136 y el reglamento interno del concejo de montería como ya se ha visto; reglas con las cuales no solo no se quebranta la universalidad y carácter expansivo del principio democrático, sino que se cumplen, pues finalmente el procedimiento agotado en la expedición del acto acusado no es más que la expresión de la extensión y aplicación concreta del principio democrático.

Igual predica se puede decir respecto de la sentencias C-955 de 2001 que trae a colación el demandante para señalar que la "*ha entendido que el principio de proporcionalidad democrática, que se manifiesta a través del concepto instrumental del cuociente electoral, se predica tanto de los partidos políticos como de las demás organizaciones, sociales o políticas*" ya que esa sentencia lo que está significando es que el sistema de cuociente no se aplica solo a organizaciones políticas organizadas a manera de partidos políticos, sino también a todas las demás como movimientos políticos, grupos representativos, etc. **Pero en todo caso ese cuociente electoral o el sistema de cifras repartidoras como mecanismos de distribución o adjudicación de curules consagrad9o en los art 263 y 263 A superiores, refiere es a la distribución y adjudicación en casos de elección popular.**

2.6. **El reglamento interno del concejo de montería realmente no tiene ningún vacío, en materia de elección y conformación de comisiones permanentes**

Esta afirmación se fundamenta en que la ley 136 art 31 lo que manda es que, el concejo expida reglamento interno en el cual se incluyan entre otras normas, referentes a comisiones, y esto mismo hace dicho reglamento (acuerdo 021 de 2018) en sus artículos 77 y subsiguientes, especialmente para el caso en el parágrafo 2 del artículo 79 el cual consagra expresamente:

"La elección de los miembros de las comisiones se hará por planchas aprobadas por mayoría en la plenaria. Las Comisiones integradas deberán instalarse en un lapso no mayor a cuatro (4) días hábiles después de elegidos y procederán a elegir su Presidente o Presidenta y Vicepresidente."

Obsérvese que la norma legal arriba mencionada no indica que tenga que regularse todo cuanto detalle se refiera a las comisiones y, que, además, el reglamento interno del concejo determina la forma en la que deben realizarse la elección de comisiones permanentes, señalando específicamente que el método mediante el cual debe realizarse la elección de las comisiones es el de planchas.

Es decir, que el concejo al realizar la mencionada elección cumplió a cabalidad todas las normas constitucionales, legales y del reglamento.

Ahora bien, si nos atenemos al reglamento interno que el demandante toma como fundamento, se observa que como método de elección se aplicó el de plancha, siendo una de ellas derrotada por la mayoría, situación está que no corresponde a una imposición, sino al respeto de las democracias que se sustenta en que las decisiones se ajusten a las mayorías y por otro al estado de derecho.

Corolario de lo anterior honorable juez, se tiene claramente lo siguiente: no se demuestra por el actor los parámetros de índole sustancial y procesal para decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado. Teniendo en cuenta la sustentación jurídica, fáctica y probatoria de la demandada, igual conclusión se predica y se extrae desde ya, respecto de la configuración de la causal de nulidad invocada(establecida en el artículo 275-4 del CPACA), la cual tampoco debe prosperar con el estudio de fondo, si se tiene en cuenta que ninguna violación asoma de que con el procedimiento utilizado por el concejo de montería para elegir sus comisiones permanentes, se hayan computado los votos emitidos con violación del sistema constitucional o legal establecido para la distribución de curules o cargos por proveer, amén de que el presunto régimen constitucional y legal por el actor como quebrantado por el acto demandando es inaplicable a las elecciones de comisiones permanentes de los Concejos Municipales,

TÉNGASE COMO PRUEBAS las aportadas por el demandante, especialmente el contenido integral del acta 180 del 24 de noviembre de 2022 (acto acusado)

Del contenido integral del acuerdo municipal 021 del 2018"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL CONCEJO DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS" el cual se encuentra ya aportado y puede obtenerse en página web del concejo de montería, la cual es de público acceso

SE ANEXA con esta contestación poder que inicialmente me otorga el doctor JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ en su condición de presidente del concejo de montería, condición que se demuestra con el acta de elección que se aporta, y con la

juramentación del cargo que aparece inserta en dicha acta. (ACTA Nº 177 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022)

Igualmente se anexa copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía del escrito abogado y lo descrito en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

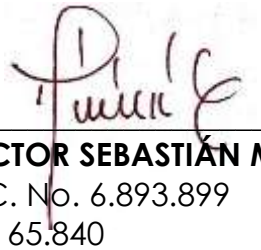
El concejo de montería al correo: concejodemonteria@hotmail.com contacto@concejodemonteria.gov.co

El presidente del concejo al correo: rangelyanezjuandavid@gmail.com concejodemonteria@hotmail.com

El suscrito abogado al correo: hectormilanes@hotmail.com

Y a la dirección calle 62 A número 1012 Montería, teléfono 3214042420

Cordialmente,



HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Anexo 7

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00052-00
Demandante	Deiver Acosta Pimienta
Demandado	Concejo Municipal de Montería y otros

AUTO ADMITE Y RESUELVE MEDIDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por Deiver Acosta Pimienta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

i). **CUESTIÓN PREVIA**

Respecto de las solicitudes impetradas por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y por el apoderado del Concejo Municipal de Montería, en donde expresan que debían conservarse las actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, es de advertir que el Despacho con las actuaciones que ha adelantado no ha anulado o dejado sin efecto las actuaciones que se surtieron ante el superior, sino, que en virtud del auto inadmisorio, y su posterior subsanación, en garantía del derecho de defensa, ordenó correr traslado de la medida después de subsanada la demanda, pero, sin que de ninguna manera se excluyan las intervenciones que ya hicieron las partes ante el superior, las cuales el Despacho tendrá en cuenta, al igual, a las que se presentaron con ocasión a este último traslado. Por consiguiente, no se adoptarán las medidas de saneamiento solicitadas.

ii). **ADMISIÓN.**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, inadmitió la demanda en razón a que; debía incluir como demandados o interesados a los Concejales que participaron en el Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022, y, que se indicara la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados.

Dentro del término el actor Deiver Acosta Pimienta cumplió el requerimiento realizado por el Despacho, por lo que el Despacho admitirá la presente demanda.

iii). **MEDIDA CAUTELAR.**

a). Trámite.

Junto con la demanda, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023.

Así, surtido el traslado de la medida cautelar, se presentaron dentro del término las siguientes intervenciones:

El apoderado del Concejo Municipal de Montería se pronunció sobre el particular, oponiéndose a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado sustentado en la;

i) "*improcedencia de la medida de suspensión provisional del acto demandando por incumplimiento de los requisitos procesales para su decreto*", en razón a que el demandante no sustentó la medida de cara a las normas que considera violadas, así como tampoco hizo remisión que podía hacer a los argumentos que en el mismo libelo presentó como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas en dicha demanda;

ii) "*improcedencia de la medida de la suspensión provisional del acto demandado por ausencia de infracción de las normas invocadas como violadas en la demanda*", al considerar que con la abstracta argumentación y con las pruebas aportadas no es posible acceder a la medida solicitada, máxime cuando se garantizó la participación de todos los integrantes quienes eligieron a partir de las 2 planchas aprobadas por mayoría de votos, la elección se cumplió en sesión pública en la fecha señalada, se cumplió la citación por escrito a los concejales señalando específicamente que se trataba de la elección de comisiones permanentes, lo cual se hizo en estricto cumpliendo el reglamento interno y la Ley, descartándose la violación de los artículos 2, 29, 40 y 103 de la Constitución Política.

Agrega que las normas del régimen de cuociente electoral invocadas como violadas con la expedición del acto acusado, no son aplicables por vía de analogía ni para llenar vacíos en lo que concierne a la elección y conformación de comisiones permanentes en las corporaciones públicas de elección popular del congreso de la república, las asambleas departamentales, ni la de los concejos municipales, en tanto el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia se refiere a proceso de elección popular, y para la elección de las comisiones permanentes la Ley 136 señala que las reglas y el método de elección deben ser establecidas al interior del concejo en su reglamento interno, tal y como lo hizo la corporación en el Acuerdo 021 de 2018, donde están las reglas.

Por su parte, JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, ALBERTO CUETER CHALITA, MARÍA ANGÉLICA CORREA TRHEEBILCOCK, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, ANDRÉS FELIPE NEGRETE BONILLA, HENRY ADIEL LICONA PERNETT, JOSÈ RICARDO CABRALES BERNAL, Y EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ a través de abogado, se pronunciaron sobre la medida, indicando que se debe denegar, en tanto el acto acusado se expidió con estricta sujeción a las disposiciones legales y constitucionales.

Se indica que el proceso de elección de comisiones del concejo se encuentra regulado en el Acuerdo 021 de 2018, Capitulo VIII, acorde con la expresión contenida en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, a partir de la cual se estableció en el reglamento que la elección de las comisiones permanentes del periodo siguiente al primer año debe hacerse en los últimos 10 días calendario del último periodo de sesiones ordinarias y debe convocarse con 3 días calendario de anticipación, debiendo iniciar los electos en el periodo de 1 de enero del año siguiente. Respecto de la elección el parágrafo 2 del artículo 79 del mencionado Acuerdo dispone que la elección de las comisiones se hará por planchas aprobadas por la mayoría en plenaria, normativa esta que se cumplió.

Afirma que no era viable aplicar el artículo 2 del Acuerdo 021 de 2018, en tanto, no hay vacío normativo, ya que el mencionado acuerdo si tiene disposición aplicable para el procedimiento de elección de los miembros de las comisiones permanentes, incluyendo el método a usar para practicarse la elección. Tampoco se viola el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia en tanto el demandante pudo postular su nombre e incluso formó parte de las planchas y voto dentro de la plenaria ejerciendo sus derechos a plenitud.

Finalmente indica que el actor hace una indebida interpretación del artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, pues, este procedimiento fue diseñado para suplir curules de elecciones populares en las corporaciones públicas, mas no para la elección de

miembros de las comisiones lo cual se regla con las normas que el mismo concejo estableció.

El Ministerio Público, pese a que obra en el aplicativo SAMAI pantallazo en donde se menciona que aporta concepto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, no obra en el mismo su contenido.

b). Consideraciones

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> ***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *(…).”*

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa. Norma esta además compatible con el inciso final del numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión,* ***y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*** *Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *“1(…).*
>
> ***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.* Negrilla fuera de texto.
>
> *(…)”.*

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas ***“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”***. No obstante, impone que dichas medidas deban tener ***“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”.***

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se* ***pretenda la nulidad*** *de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por* ***violación de las disposiciones invocadas en la demanda*** *o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando* ***tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*** *o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****.*** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (Negrillas del Despacho).
>
> *(…).*

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose de suspensión provisional cuando se solicite la nulidad,** y unos requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015[1], ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el* ***decreto de medidas cautelares****, los cuales se* ***sintetizan en el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

[1] *Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lissette Ibarra Vélez.*

C). Caso en concreto.

Como arriba se indicó, el actor solicita como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023.

Si bien es cierto, que la parte actora no hizo un acápite especial en donde expusiera detalladamente las razones por las cuales consideraba que el acto acusado infringía normas superiores, y los motivos por los cuales debía acogerse su solicitud. No puede pasar el Despacho por alto la obligación de hacer el estudio integral de la demanda, lo que le impone hacer el estudio de la medida cautelar de cara a la normativa que se ha indicado como violada en el acápite de "*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES*", con lo cual además se preserva el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así, al hacer el estudio integral de la demanda, el Despacho observa que, según el concepto de violación, los fundamentos por las que se considera violatorio de normas superiores el acto acusado es por qué;

i) la elección de los miembros de las comisiones permanentes del Concejo de Montería se hizo con violación del sistema Constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer establecida en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, ello en tanto el Acuerdo No. 021 de 2018, no establece el sistema de elección de los concejales a proveer dichos cargos, y por ello se debía dársele aplicación al artículo 2 de la misma normativa, el cual establece que cuando en el reglamento no se encuentre disposición aplicable, se debe acudir a lo establecido en la Constitución Política Colombiana y en las Leyes, Decretos del Presidente y la Jurisprudencia según el caso, considerando entonces que el aplicable era el sistema contenido en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia;

ii) se viola el principio de participación democrática y representación proporcional, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que, pese a que se advirtió la situación antes expuesta, un grupo de concejales le impuso el sistema de planchas, y las listas que se debían votar en la elección de los concejales que integrarían las comisiones permanentes.

Se encuentra acreditado, y así lo aceptan las partes, que el 24 de noviembre de 2022,se eligieron a los integrantes de las comisiones permanentes de la Corporación Concejo de Montería, resultando elegidos los Concejales JOSÉ RICARDO CABRALES, DEVIER ACOSTA PIMIENTA, NELSON RIVERA PERNETT, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX y LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, como integrantes de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; la elección de los Concejales JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ, LEONEL MÁRQUEZ, BILLY SOTO MADRID, EMILIANO PASTOR ÁLVAREZ, JOHN HOYOS DUQUE, NELSON RIVERA PERNETT y CARLOS ZAPATA, como integrantes de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y de Asuntos Sociales; y por último, la elección de los Concejales JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, EDER PASTRANA, ANDRÉS NEGRETE, MARÍA ANGÉLICA CORREA, LARRY NADIM GARCÍA CORREA, JAIRO LÓPEZ CABRALES, ALBERTO CUETER CHALITA, como integrantes de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales, lo cual quedó plasmado en el Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022[2].

Da cuenta dicha acta igualmente que el sistema adoptado para la elección de los integrantes de las comisiones permanentes fue el de planchas por cada comisión, en la

[2] Ver acta a folios del 50 al 75 de la demanda.

cual se elaboraron 2 y se escogió por mayoría de votos de los concejales. Así mismo, se evidencia que inicialmente asistieron los 19 concejales del Municipio de Montería, y que 2 se excusaron durante la elección de las 3 primeras comisiones, habiendo participado en la elección el resto de Concejales. Así mismo se observa la discusión planteada durante la elección, sobre el método de elección de los concejales que debían integrar las comisiones permanentes, en donde se plateó lo concerniente a que existía un vacío en el Acuerdo 021 de 2018, respecto del procedimiento de elección de los mismos y que por ello debía acudirse al sistema de cuociente electoral.

Respecto de la comisión legal para la equidad de la mujer del Concejo Municipal de Montería en la cual se presentó una sola plancha en donde resultaron electos María Angélica Correa, Alberto Cueter Chalita, José Ricardo Cabrales, Eder Pastrana, y Deiver Acosta, con 15 votos positivos y uno negativo respecto de la única plancha presentada para esta comisión como puede verse en el acta arriba relacionada y en la Constancia emitida el 29 de noviembre de 2022, por el Secretario General del Concejo Municipal de Montería obrante a folios 92 y 93 de la demanda..

Se puede concluir de las pruebas arriba relacionadas, las aportadas con el traslado de la medida, incluso, así lo aceptan las partes, que el sistema adoptado por el Concejo Municipal de Montería para la elección de los Concejales que integrarían las Comisiones Permanentes, fue el establecido en el párrafo 2 del artículo 79 del Acuerdo 021 de 2018, el cual establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 79°. COMISIONES PERMANENTES****.*
>
> *El Concejo de Montería tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:*
>
> *l. Comisión Primera del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.*
> *ll. Comisión Segunda de Gobierno y Asuntos Sociales.*
> *lll. Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales.*
>
> *(...).*
>
> *PARÁGRAFO 2°. La elección de los miembros de las comisiones se hará por planchas aprobadas por mayoría en la plenaria. (...).*

Así las cosas, al confrontar las normas que se alegan vulneradas, con las pruebas obrantes en el proceso, en lo concerniente al procedimiento de elección de los Concejales que integrarían las Comisiones Permanentes que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2022, no avizora el Despacho hasta esta etapa procesal, la violación alegada, pues, precisamente el Concejo Municipal de Montería se ajustó a la regulación y procedimiento que se había establecido en el artículo 78, y el párrafo 2 del artículo 79 del Acuerdo 021 de 2018[3], norma esta que debía seguirse aplicando, y no otra, como quiera que goza de plena vigencia al no ser anulada ni suspendida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y, por cuanto tampoco se observa vacío en la forma de elección, como para que resultara necesaria la adopción -*de manera supletiva*- de otro procedimiento, máxime cuando es la misma Ley 136 de 1994, quien autoriza en el artículo 31 que los Concejos deben expedir su reglamento interno para el funcionamiento de la corporación. La norma expone:

> ***ARTÍCULO 31. REGLAMENTO.*** *Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras,* ***las normas referentes a las comisiones****, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.*

[3] *Mediante el cual se adoptó el reglamento del Concejo de Montería*

Tampoco evidencia el Despacho en esta etapa, que se viola el principio de participación democrática y representación proporcional, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en tanto hubo masiva participación de los concejales y deliberaron por mayoría de votos, lo cual es garantía y materialización precisamente de los principios alegados.

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho **denegará** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023, al no suplirse el requisito de apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Deiver Acosta Pimienta, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Montería – Córdoba, a José Ricardo Cabrales, Henry Licona Pernett, Juan Humberto Rois Dereix, Luis Carlos López Fuentes, Juan David Rangel Yáñez, Leonel Márquez, Billy Soto Madrid, Emiliano Pastor Álvarez, John Hoyos Duque, Nelson Rivera Pernett, Carlos Zapata, José David Wberth Escobar, Eder Pastrana, Andrés Negrete, María Angélica Correa, Larry Nadim García Correa, Jairo López Cabrales, Alberto Cueter Chalita, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 277 numerales 2 y 3. De igual forma, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 ibídem.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del Concejo Municipal de Montería - Córdoba, aviso sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada por Deiver Acosta Pimienta, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO: No adoptar medidas de saneamiento dentro del presente proceso, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Anexo 8

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo electrónico: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.**009.2023.00039**.00
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Deiver Acosta Pimienta
Demandados: Concejo Municipal de Montería
Tema: General – Elección miembro de mesa directiva
Asunto: Resuelve solicitud de medida provisional

ASUNTO

Procede el despacho a avocar el conocimiento del presente asunto y pronunciarse frente a la solicitud de medida provisional de los actos acusados, por encontrarse vencido el término de traslado para que la parte demandada en aplicación del artículo 233 del CPACA se pronunciará frente a la misma.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Deiver Acosta Pimienta, actuando en su propio nombre, presentó demanda con pretensión de Nulidad Electoral con el fin que se declare nulo el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual, el Concejo Municipal de San Jerónimo de Montería declaró la elección del concejal Juan David Rangel Yánez como su presidente para el periodo del 01 de enero a 31 de diciembre del año 2023.

El medio de control de la referencia, fue repartido inicialmente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, por lo que mediante auto de 23 de enero de 2023[1], admitió la demanda por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 162, 164 y 166 del CPACA. En la misma fecha, profirió auto corriendo traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora[2], para que la parte demandada se pronunciará.

Por lo anterior, el día 26 de enero de 2023 la Secretaría de la Corporación procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes del proceso; el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, del mismo modo, expidió el aviso respectivo a los miembros de la comunidad sobre la existencia y objeto del proceso.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Córdoba por auto de 10 de febrero de 2023[3], declaró su incompetencia para conocer del proceso, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en turno, por ser los competentes para asumir el conocimiento del mismo.

Finalmente, el día 20 de febrero del año en curso por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la competencia del Despacho para asumir el conocimiento del medio de control con pretensión de Nulidad Electoral.

[1] PDF No. 07 Cuaderno Tribunal – C01- Expediente digital
[2] PDF No. 08 Cuaderno Tribunal – C01 – Expediente digital
[3] PDF No. 16 Cuaderno C01 – Cuaderno Tribunal Expediente digital

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien decidió declarar su incompetencia para conocer de la demanda, señala este despacho que, en efecto conforme lo dispone el artículo 277 inciso final del CPACA[4], en concordancia con el numeral 9 del artículo 155 ibidem[5], la competencia para conocer del asunto corresponde a este Unidad Judicial, por lo que, se procederá avocar su conocimiento.

2.2. De la solicitud de medida cautelar presentada.

Con el escrito de demanda, la parte actora solicitó lo siguiente:

> *"(…) 5. Suspender provisionalmente el acto administrativo por medio del cual el Concejo municipal de Montería eligió al presidente del concejo de San Jerónimo de Montería para el año 2023 contenido en el ACTA Número 177 del 21 de noviembre de 2022, hasta tanto se resuelve de fondo la presente demanda.*
>
> *(…)"*

El actor como fundamento de la solicitud indicó lo que sigue:

> *"(…) Esta medida es necesaria puesto que garantizaría la seguridad jurídica de todos los actos que se lleven a cabo en el concejo de montería, dado que la corporación cumple funciones administrativas, funciones de control político, funciones electorales y funciones de protocolo; Razón por la cual solicitar la medida provisional es indispensable y necesaria pues con ella se evitaría un menoscabo tanto a la fe pública como el patrimonio no solo del concejo de San Jerónimo de Montería sino también al municipio mismo."*

Posteriormente, el actor mediante memorial allegado el día 07 de febrero de 2022, adicionando los fundamentos de la medida lo que sigue:

Sostiene el actor que la medida es necesaria para garantizar la imparcialidad en el proceso, por cuanto, la mesa directiva utiliza los recursos del Concejo para defender el acto administrativo y a la Corporación, al respecto, indica que resulta un hecho de tal afirmación la contratación de un profesional del derecho para representar al señor Juan David Rangel Yánez en su condición de Presidente del Concejo de Montería, que en todo caso, no tiene validez por no haber sido aprobado por los vicepresidentes de la corporación, como lo dispone el artículo 68 del Reglamento Interno del Concejo. En ese sentido, también aduce que no ha refrendado los actos administrativos expedidos el Concejo durante los meses de enero y febrero.

Por otro lado, indica que con la elección se vulneró lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2003, en su artículo 2, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 974 de 2005. Aunado a ello, haciendo alusión a la Sentencia C-859 de 009, afirma que los miembros de las bancadas solo pueden no actuar en bancada cuando se trate de asuntos de conciencia, que en todo caso se deben tomar en forma coordinada.

[4] "Art. 277. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...) En el caso de que se haya pedido suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

[5] "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.
(…)"

CO-SC5780-99

También reitera que se afecta la validez de los actos Administrativos expedidos por la Corporación, lo que podría ocasionar un daño económico, patrimonial irremediable, así como la seguridad jurídica de la norma vulnerada y la fe pública del Concejo de Montería.

2.3. Del traslado de la medida cautelar

De la medida cautelar mediante auto de 23 de enero de 2023, se corrió traslado a la demanda para que se pronunciará sobre lo misma.

2.4. Oposición a la medida cautelar

El señor **Henry Adiel Licona Pernett**, quien se identifica como concejal del Municipio de Montería, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a la medida de suspensión provisional con memorial de 07 de febrero del año corriente[6]. Al respecto, señala que debe negarse la petición de suspender los efectos jurídicos del Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022, expedida por el Concejo Municipal de Montería, atendiendo a que no existe razones jurídicas para su procedencia, señalando que el acto administrativo se expidió con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En ese orden, indica que la elección del presidente del Concejo contenida en el acto demandado, aplicó las disposiciones del Acuerdo No. 021 de 2018 (Reglamento interno del Concejo Municipal de Montería), adoptando la decisión con mayoría simple de votos de los concejales que actuaron con libertad, al no haberse constituido ningún partido del régimen de bancadas. Adicionalmente, indica que el actor convalido lo actuado y la elección.

La parte demandada a través de apoderado judicial se pronunció frente a la medida cautelar mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2023[7], señalando que, en lo sustancial, la medida cautelar es improcedente al no estar sustentada razonable y suficientemente:

Indica que la medida no está sustentada en derecho, por cuanto aborda situaciones eventuales de las cuales no tiene ninguna prueba, que no se refieren al procedimiento de expedición del acto administrativo, y que incluso sugieren la comisión de malos manejos de recursos públicos por parte del demandado y sobre la autenticidad de documentos oficiales.

Así mismo, destaca que el actor no presentó informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulte más gravoso negar la medida que concederla, esto, porque se sometería a una innecesaria interrupción e inestabilidad política y administrativa de competencia, atribuciones y actividades de la Corporación, pues la existencia de la mesa directiva y del presidente es necesaria para la asignación de proyectos, suscripción de acuerdos, designación de comisiones accidentales, etc.; por lo que, la elección de un nuevo presidente, producto de la suspensión del acto demandado, acarrearía consecuencia gravosas al intereses general.

Así mismo, aduce la parte actora que no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que debe negarse la medida. Aunado a ello, también arguye la parte actora que no argumenta ni demuestra que la negación de la medida volvería nugatorios los efectos de una eventual sentencia, en todo caso, indica que el trámite especial de la nulidad electoral asegura la adopción pronta y oportuna de la decisión de fondo antes del vencimiento del periodo del presidente del concejo, al tratarse de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, expresa la demandada que es improcedente la medida de suspensión provisional del actor por ausencia de infracción de las normas en debía fundarse como violadas en la demanda.

[6] PDF No. 07 Cuaderno medida cautelar del expediente digital.
[7] PDF No. 04 Cuaderno medida cautelar del expediente digital.

CO-SC5780-99

En primer lugar, indica que el acto acusado se expidió conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que debía fundarse, es decir, lo dispuesto en el artículo 108 Constitucional, Ley 95 de 1993 y 974 de 2004, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Concejo (Acuerdo 021 de 2018), para lo cual, afirma que se cumplieron las reglas generales de elección al interior del concejo; las reglas especiales a la elección y conformación de mesa directiva; las reglas de quorum para deliberar y decidir; las reglas de asistencia requerida; las reglas de votación para elegir y las reglas del método de elección de mesas directivas.

Conforme a lo anterior, señala que frente a las normas de bancada, su desacato puede implicar en una eventual sanción disciplinaria interna del partido al que este afiliado, pero no afecta la validez del acto, además, dice que en el periodo constitucional del concejo no se designaron voceros, lo que debe entenderse que los partidos dejaron en libertad a sus miembros, sobre todo que lo se discute es un acto de elección de dignatario y no de proyectos de acuerdo.

En ese orden, destaca que otras de las normas que señala como infringida y en que se sustenta la medida cautelar son los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, que prevé que los miembros de cada bancada actuaran en grupo y coordinadamente en todos que no establezcan como conciencia, por lo que la parte actora está obligada a probar dichos temas establecidos en los estatutos de cada partido y movimientos políticos que participaron en el acto de elección demandado. También hace alusión a que el artículo 130 de la Ley 5° de 1992, enseña que la votación nominal es la regla general, es decir, la aplicada en el acto demandado, por lo que no estando conformado ni registrado ninguna bancada era válida su aplicación.

Luego de hacer referencia a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Concejo de Montería, concluye que las mismas fueron acatadas por esa corporación, por cuanto:

Se eligió en las fechas establecidas; se cumplió con el quorum exigido para abrir la sesión para deliberar y decidir; y cumplió con las reglas de votación necesarias para elegir, del cual resultó elegida la postulación del demandado.

Finalmente, aduce la parte demanda que la omisión de conformar bancadas no impide el cumplimiento de la elección de mesa directiva en tiempo, para ello, indica que el Concejo de Montería certificó que en el periodo 2020-2023 ninguno de los proyectos de acuerdo municipal fue votado en bancada, sino por votación ordinaria y nominal; que en el periodo constitucional ningún partido ha constituido como bancada y que en la elección de dignatarios y funcionarios de competencia del concejo para los periodos 2020, 2021 y 2022 y dignatario cuyo periodo es del 01 de enero a 31 de diciembre de 2023, tampoco fueron votados en bancadas, sino por votación ordinaria o nominal. Por lo anterior, sostiene que, de suspender y anular los acuerdos municipales adoptados por el concejo municipal de Montería, todas sus decisiones deberían ser suspendidos. En todo caso, afirma la parte demanda que de haberse votado por bancadas el actor hubiese resultado derrotado.

El Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito de 01 de febrero de 2022, se pronunció frente a la medida cautelar, señalando que en el asunto se predica la vulneración del inciso 6 artículo 108 de la Constitución Política y la Ley de Bancadas, en particular los artículos 1° y 2°, por cuanto la postulación del señor Jose David Rangel Yánez, no se ofreció por la bancada del su partido “Colombia Renaciente”, sino por una persona de otro partido, lo cual según la demanda no fue fruto del consenso de su partido. También sostiene que de la demanda se infiere que el acto cuestionado de 21 de noviembre de 2022, al llevar a cabo la elección del dignatario presidente de la Corporación, no se organizó designando un vocero que postulara candidatos, sino que se señala en el acto que se obro conforme un pacto colectivo denominado “un acta interbancada”, del cual participaron los integrantes del partido al que se encuentra afiliado el demandado. Aunado

CO-SC5780-99

a ello, aduce que la misma acta se postuló a través de un miembro del partido de la U, al señor Devier Acosta pimienta, perteneciente al partido Liberal Colombiano.

Destaca el Ministerio Público que, en la discusión respecto a las postulaciones por bancada, ante la intervención del concejal Devier Acosta, sobre si la Corporación actuaba bajo la ley de bancadas y si delegaron vocero, o solicitado la bancada en la votación, al respecto el presidente le respondió que no había ninguna radicación de bancada por ningún partido.

Por lo anterior, subraya el Ministerio Público que la elección del señor José David Rangel Yánez, contiene ingredientes que requieren un estudio más a fondo, no obstante, la referencia la sentencia C-859 de 2006, por lo que corresponde a su juicio un estudio más amplio, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el acto de elección, incluyendo cuestiones probatorias, como el acto de elección y pertenencia política, atendiendo a que aunque se allegaron documentos electorales, no se encuentran completos.

Finalmente, señala sobre la justificación para solicitar la medida, referente a que la misma es indispensable y necesaria para evitar menoscabo a la fe pública y al patrimonio del Concejo de Montería y al municipio, que no existe ninguna de las afectaciones, en cuanto lo que se cuestiona es el acto de elección, correspondiéndole su deliberación a la judicatura, que en todo caso las actuaciones que pudieran derivar del señor Rangel Yánez, gozan de presunción de legalidad, aun cuando resulte anulada la elección. En el mismo sentido, ocurre con el patrimonio público, pues la pretensión no examina el derecho al patrimonio público, sino la legalidad de la elección.

Concluye el Ministerio Público que no procede la medida cautelar al no cumplir la solicitud con los propósitos legales para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aunado a la oficiosidad y celeridad propios de este proceso, y que teniendo en cuenta lo anterior, es seguro que la jurisdicción arroje sentencia antes de terminar el inicio del cuarto periodo de sesiones del Concejo.

2.5. Problema jurídico

Con el fin de resolver sobre la procedencia de la solicitud de suspensión provisional solicitada, el Despacho deberá determinar si del análisis del acto electoral acusado y su confrontación con las normas señaladas en la demanda como violadas y con las pruebas allegadas, surge la ilegalidad del mismo. Para lo anterior, el Despacho estudiará los siguientes tópicos: - De la elección de presidente de la Mesa Directiva de los Concejos; - Las medidas cautelares en medio de control electoral y requisitos de procedencia; y - Procedencia de la medida solicitada en el asunto.

2.6. Fundamentos de la decisión

2.6.1. De la elección del presidente de los Concejos Municipales.

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994[8], modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, sobre la composición y periodos de las Mesas Directivas, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.*
>
> *El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.*

[8] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

CO-SC5780-99

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

El Acuerdo No. 021 de 23 de noviembre de 2018, en el que se estableció el reglamento interno para el funcionamiento del Concejo de San Jerónimo de Montería, en su artículo 10, sobre la elección de la Mesa Directiva, indica:

ARTICULO 10º. ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA.

El Concejo procederá a la elección de un Presidente o Presidenta y del primer y segundo Vicepresidente para un periodo de un (1) año, por mayoría de votos.

Una vez elegido el Presidente o Presidenta, se juramentará ante el Presidente Provisional. Cumplida la elección del primer y segundo Vicepresidente, el Presidente les tomara el juramento respectivo.

PARÁGRAFO. El o los partidos que se declaren en oposición al Alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo de Montería.
Ningún Concejal o Concejala podrá ser reelegido en dos (2) periodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva.

2.6.2. Requisitos y procedencia de medidas cautelares en el medio de control de nulidad electoral

Conforme al marco normativo[9], doctrinal y jurisprudencial[10], la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, que tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, requiere se constate requisitos de procedibilidad y de fondo. Es así como el Consejo de Estado[11] frente a su naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos electorales, destaca los siguientes:

- Procede por la violación a disposiciones normativas constitucionales o legales.
- La violación surja del análisis entre el acto demandado y las normas superiores o del estudio de las pruebas.
- Basta la violación de una de las disposiciones señaladas como desconocidas.
- Es deber del solicitante de argumentar y probar la violación que señala para efectos que se suspenda provisional del actor acusado.

La alta corporación[12], recientemente ha reiterado que la viabilidad de la medida depende del análisis que haga el juez de los argumentos, las pruebas y las normas invocadas que han desconocidas por el acto del que se pretenden la suspensión provisional, que en todo caso, deberá analizar sobre la aplicabilidad del actor y su legalidad.

Además de los requisitos a los que se ha hecho referencia, el artículo 231 del CPACA, condiciona el decretó de las medidas cautelares a los siguientes: i) Que de no decretarse la medida se cause un perjuicio irremediable, y ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.7. Caso concreto

[9] Artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
[10] Ver entre otras providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 11001032500020140036 0 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 11001032600020130016 2 00 (49.150).
[11] Consejo de Estado. Sección Quinta. **,** C. P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda "CARDER" - PERÍODO 2020-2023.
[12] Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 4 de noviembre de 2021. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00208-00.

CO-SC5780-99

Como anotación previa, el despacho observa que posterior a la presentación de la solicitud de la medida cautelar por el actor, la cual hizo con la demanda, presentó memorial de fecha 07 de febrero de 2023, adicionando los fundamentos de la solicitud de medida, sin realizar lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por lo que no serán tenidos en cuenta para resolver lo correspondiente, en tanto, de hacerlo, se vulneraría el derecho a la contradicción de la parte demandada, quien no tendría oportunidad para pronunciarse frente a los nuevos fundamentos presentados.

Pues bien, el actor funda la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022, expedido por el Concejo de Montería, en el que se eligió la mesa Directiva y como su presidente al señor Juan David Rangel Yánez, señalando que:

- La medida es necesaria por garantizar la seguridad jurídica de todos los actos que lleve a cabo el Concejo de Montería, por cuanto esa corporación cumple funciones administrativas, control político, electoral y de protocolo.
- Se hace necesaria para evitar el menoscabo de la fe pública y el patrimonio del Concejo de Montería, incluso del Municipio.

En ese orden, se advierte que si bien el actor no cumplió en estricto sentido con las exigencias dispuestas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que se decrete la medida provisional, pues no invocó en la solicitud la normas superiores invocadas como vulneradas por el acto acusado; el Despacho al revisar el escrito de demanda, observa que el actor, sostiene que se violaron las siguientes disposiciones: El artículo 108 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003; Los artículos 1 y 2 de la Ley 974 de 2005; y el Acuerdo No. 021 de 23 de noviembre de 2018, por el medio del cual se adoptó el Reglamento del Concejo de San Jerónimo de Montería. Por lo tanto, pasará el Despacho a examinar las normas invocadas como violadas, su concepto, lo alegado por la demandada, el interviniente y el Ministerio Público; y entonces, determinará la procedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de conformidad con los artículos 229 y 231 del CPACA.

Conforme lo anterior, el acto acusado según el actor, desconoció las normas citadas, por cuanto la postulación y elección del señor José David Rangel Yánez como presidente del Concejo de Montería, no obedeció a una decisión de bancadas con asiento en la corporación, ni éstas designaron vocero, conforme quedó consignado en el acto demandado, lo anterior atendiendo a que las decisiones deben tomarse por los miembros de las bancadas en grupo y coordinamente, para lo cual los partidos deben reunirse y designar un vocero quien los represente en plenaria, por el contrario el voto para la elección se hizo de manera independiente por cada uno de los concejales.

Por su parte, el señor José David Rangel Yánez en su condición de elegido, al oponerse a la medida, básicamente señaló que no esta sustentada razonable y suficientemente, que no demuestra el perjuicio irremediable, tampoco presentó pruebas que indiquen que sería más gravoso negar la medida que concederla y que conceder la medida crearía una interrupción e inestabilidad política y administrativa, dadas las competencias, atribuciones y actividades del Concejo, a través de su mesa directiva. Adicionalmente, sostiene que no existe infracción a las normas con base a las cuales se expidió el acto acusado (Ley 974 de 2005, Ley 95 de 1993 y el Acuerdo 021 de 2018, expedido por el Concejo de Montería), pues se cumplieron con las reglas para la elección al interior del concejo. Finalmente, aduce que frente a la ley de bancadas, al no existir dentro del concejo designación de voceros, debe entenderse que los partidos dejaron en libertad a sus miembros, en todo caso es la elección de un dignatario y no de proyectos de acuerdo.

El interviniente Henry Adiel Licona Pernett, se opuso a la medida indicando que el acto administrativo se expidió con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales. Alega que en la elección del presidente del Concejo, también aplicó las disposiciones del Acuerdo

CO-SC5780-99

No. 021 de 2018, adoptando la decisión con mayoría simple de votos de los concejales, al no haberse constituido ningún partido el régimen de bancadas.

Finalmente, el Ministerio Público sostuvo que frente a los argumentos en que se sustenta la medida, es decir las decisiones en bancada, requieren un estudio mucho más amplio, tales como, pertenencia política y la revisión de los actos de elección. También aduce que frente al menoscabo a la fe pública y el patrimonio público, que pueden verse afectados por el no decreto de la medida, lo cierto es que no existe ninguna de las afectaciones señaladas, por cuanto, la cuestión es sobre la legalidad del acto de elección.

Establecido lo concerniente a las posiciones de los sujetos procesales e intervinientes respecto a la suspensión provisional del acto enjuiciado, para resolver si en el presente asunto procede el decreto de la medida cautelar se tendrán en cuenta las siguientes premisa jurídicas y fácticas:

El artículo 108 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> *"Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*
> *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.*
> *Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*
> *Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*
> *La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.*
> ***Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.***
> ***Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.***
> ***(**…**)**"* (Negrilla por fuera de texto)

Los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, respecto a las bancadas estipula:

> *"ARTÍCULO 1°. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.*
> *Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.*
> *ARTÍCULO 2°. Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia."*

CO-SC5780-99

El Acuerdo No. 021 de 23 de noviembre de 2018, que adoptó el reglamento del Concejo San Jerónimo de Montería, en el capítulo I y artículo 1° indica:

> *"El presente estatuto contiene las Normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Concejo de Montería. El Concejo Municipal actuará en las sesiones de conformidad al régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y en las normas que la complementen y desarrollen.*
>
> *ARTICULO 1º. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD El Concejo de Montería es una Corporación Administrativa de elección popular, compuesta por diecinueve (19) miembros, elegidos para un período de cuatro (4) años, quienes actuarán en bancadas, y cuyo funcionamiento y decisiones se fundamentarán en la Constitución Nacional y las Leyes de la República de Colombia".*

Sea lo primero indicar que, el Despacho que no encuentra ninguna infracción de la norma invocada contenida en el Acuerdo No. 021 del 23 de noviembre de 2018, el cual contiene el reglamento interno del Concejo de Montería, pues, al hacer el cotejo con el acto acusado, aquel es expedido y hace alusión al funcionamiento interno del Concejo de Montería, entre otros asuntos, como la designación y periodos, modo de elección de los miembros de la mesa directiva, sin que el actor expresamente haya especificado en los hechos, concepto de violación o pruebas aportadas, las razones de su infracción, por lo menos de forma palmaria o que lleven a la determinación de la ilegalidad de elección por transgresión a las disposiciones ahí contenidas; por lo tanto, el argumento principal del actor para la suspensión provisional y cargos de nulidad, van dirigidos a cuestiones que no guardan relación con lo dispuesto en el referido acuerdo y que permitan en todo caso, determinar algún tipo de infracción o violación.

En segundo lugar, observa el Despacho que las disposiciones contenidas en el artículo 108 Constitucional y los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, los cuales señalan que los miembros de corporaciones públicas que pertenezcan a un mismo partido actuarán en bancadas conforme las disposiciones legales, que incluso su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida del voto del miembro de la corporación según sea el caso, así mismo, establecen las normas en cita que los miembros de estas corporaciones solo podrán pertenecer exclusivamente a una bancada y que estas bancadas actuarán en grupo y coordinadamente para tomar decisiones en las corporaciones públicas, salvo sobre los temas señalados en los estatutos de los partidos o movimientos políticos que establezcan como de conciencia.

Pues bien, frente a estas normas y su confrontación con el acto acusado, el Despacho no encuentra en principio una infracción directa o por lo menos palmaria de la mismas, por cuanto no está acreditado que la sesión de fecha 21 de noviembre de 2022, en la que se produjo el acto acusado, donde se eligió como presidente del Concejo de Montería al demandado Juan David Rangel Yánez, que los miembros de la misma se encontrarán constituidos en bancadas o contarán con voceros para tales efectos de la postulación para el cargo de presidente de la mesa directiva y/o su elección; por el contrario, la postulación del señor Rangel Yánez, y los otros que participaron como postulantes para la dignidad, se hicieron por otros concejales diferentes al partido o movimiento político de éstos, y para la elección se utilizó el sistema de voto nominal. De lo anterior, da cuenta lo consignado en el acto acusado contenida en el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022[13], en el que precisamente el actor consultó al presidente del Concejo en ese momento, sobre si las bancadas delegaron vocero o solicitaron bancada para la votación de la elección del presidente del concejo en los siguientes términos:

[13] PDF No. 02 Expediente digital

El Presidente Billy Soto le concede la palabra al HC Devier Acosta. INTERVENCIÓN DEL CONCEJAL DEVIER ACOSTA PIMIENTA: "Gracias, señor Presidente, como quiera ser que en la corporación se actúa bajo la ley de bancadas, yo quisiera saber si en esa corporación las diferentes bancadas han delegado o han expuesto algún vocero y si han solicitado en bancada, en algún sentido, la votación de hoy."

El Presidente Billy Soto responde que no se ha radicado ninguna bancada por ningún partido, hasta el momento y le concede la palabra al HC Carlos Zapata. INTERVENCIÓN DEL CONCEJAL CARLOS ALBERTO ZAPATA: "Primero que todo, quiero decirle al HC Henry Licona que mi propósito fue conversar con varios amigos para buscar una armonía en el concejo y colocar un nombre, si de pronto se podía, pero en ningún momento mi nombre fue colocado para aspiraciones y quiero que quede claro aquí. Aquí vimos que el HC Devier Acosta reúne las cualidades para llevar el destino de esta corporación y ojalá que el concejal que quede elegido lo haga bien porque necesitamos, sobre todo, ir trabajando de la mano de todos nosotros para cumplirle a los monterianos, para que se haga una excelente gestión por parte de esta corporación. Segundo, quería recordarles a todos los concejales que la votación nominal, así tengamos 18 concejales a favor y 1 en contra y ese en contra solicita la votación nominal, se tiene que hacer nominal. Eso no es porque esté en el reglamento interno, eso lo dice la ley, entonces quiero que quede eso claro. Por eso solicité la votación nominal, y esto lo que va a hacer, HC Henry Licona, es refrendar lo que firmaron los concejales, eso es lo único que está haciendo esta solicitud. Muchas gracias."

Lo que quiere decir, que las postulaciones y la elección para ocupar el cargo de presidente del Concejo de Montería para el año 2023, no se realizó bajo el sistema de bancadas dispuesta en las normas invocadas, pero la razón se funda en que estas no fueron constituidas, sin que este acreditado, por lo menos en la sesión en la que se produjo el acto acusado, que en el Concejo se hubieran constituido bancadas o que éstas tuvieran voceros de las mismas. Lo anterior no permite, por lo menos en este momento, determinar si esa circunstancia obedece a una situación diferente, por ejemplo, si los miembros fueron dejados en libertad para votar con criterio individual, o si se realizó reuniones de bancadas, o si se trata de temas permitidos por los estatutos de los partidos que le permitan actuar a los miembros de la corporación pública, sin constituir bancada.

Ahora bien, observa el Despacho al revisar el acto acusado, que el actor Deiver Pimienta, se encontraba postulado junto con el elegido presidente (José David Rangel Yánez) para ocupar el cargo, incluso que posterior a la elección de éste último, fue nominado y elegido el señor Deiver Pimienta como primer vicepresidente de la mesa directiva para el periodo de 1° de enero a 31 de diciembre de 2023, por lo que, al constatar las observaciones sobre las decisiones tomadas en el mismo acto enjuiciado, ninguna se hizo en el sentido de objetar o dejar constancia que las postulaciones y votaciones para escoger a los miembros de la Mesa Directiva, se realizaban o no en aplicación del sistema de bancadas.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que la parte demandada al descorrer el escrito de medida cautelar, aportó certificación expedida por la Secretaría General del Concejo de Montería de fecha 03 de febrero de 2023[14], en la que certifican que durante los años 2020 a 2023, ninguno de los acuerdos municipales aprobados, así como tampoco la elección de dignatarios y funcionarios cuya competencia corresponde al Concejo, fueron votados en bancadas, por lo que las mismas se dieron por votación ordinaria o nominal.

Por su parte, el actor no probó si la no constitución de las bancadas para la postulación y elección del señor José David Rangel Yánez como presidente del Concejo de Montería es uno de los asuntos excluidos de la ley de bancadas o de los denominados asuntos de conciencia, que está prevista como excepción de la participación democrática al interior de las Corporaciones en bancadas; cuestión probatoria que requerirá entonces de un espacio de debate superior al incipiente en el que se encuentra el expediente. En ese mismo sentido, sin perjuicio de las consideraciones deprecadas frente a la sentencia C- 859 de 2006, frente a la obligatoriedad de que los miembros de los concejos deban tomar decisiones al interior en forma coordinada y por bancada, al igual que se indicó antes,

[14] PDF No. 04 (página 95). Cuaderno C02 cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

CO-SC5780-99

resulta insuficiente para concluir que los motivos del acto acusado (Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022) infringió o violó las disposiciones invocadas. Se insiste, el hecho de no haberse constituido el Concejo de Montería en bancadas para la postulación y elección del señor José David Rangel Yánez como presidente del Concejo de Montería, no da al traste automáticamente con la presunción de la legalidad por la infracción aludida por el actor.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones normativas y probatorias que se efectúen en la sentencia que ponga fin a la instancia, en el que además, es posible se encuentre este juzgador con mayores elementos de juicio, y un debate más amplio sobre el asunto, que constituirá insumo para establecer entonces la legalidad del acto administrativo acusado, y si este transgredió disposiciones de rango constitucional o legal en el acto administrativo que dio con la elección del señor Juan David Rangel Yánez como presidente de la mesa directiva del Concejo de Montería para el periodo de 1° de enero a 31 de diciembre de 2023.

En tercer lugar, el Despacho advierte que frente a la necesidad del decreto de la medida para mantener la seguridad jurídica de los actos que debe llevar el Concejo de Montería y para evitar el menoscabo patrimonial de la Corporación y el municipio de Montería, conforme esgrime el actor en su solicitud: su justificación para el decreto de la medida de suspensión provisional resulta insuficiente y carente de argumentos que puedan ser comparados y/o confrontados con el acto demandado, y en todo caso, no es lo que se discute en la pretensión de nulidad electoral que ocupa la atención del despacho, pues tales señalamientos no alteran el objeto del proceso o la eventual efectividad de la sentencia.

Así mismo, no está acreditado ni sumariamente que actualmente de no otorgarse la medida cautelar pueda ocasionarse un perjuicio irremediable al actor, el cual, debe cierto, inminente o que su mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño[15]. A dicha conclusión se llega una vez revisado, la solicitud de medida, lo señalado en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario.

Finalmente, tampoco está acreditado que existan motivos para considerar que, de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia se resulten ilusorios, por cuanto, el procedimiento especial con el que se tramita el medio control con pretensión de nulidad electoral, cuenta con la característica de términos más reducidos y perentorios que garantizan una decisión de fondo pronta, con la que se considera protegido y garantizado el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En conclusión, estima la judicatura que en este estadio procesal no pudo ser verificado y asignarle certeza a los fundamentos del actor para decretar la medida provisional, elemento que tampoco pudo extraerse de la demanda y el material probatorio que reposa en el expediente, por lo que será dentro de las formas propias de este juicio en el que se realizará un análisis normativo, jurisprudencial y probatorio mucho más amplio, que difiere del momento procesal en el que se encuentra el asunto, por lo tanto será con la emisión de la sentencia, en donde se resolverá de fondo planteado. Así las cosas, por no cumplir la solicitud lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., ni encontrarse probado la infracción de normas constitucionales y legales en el acto acusado, se negarán las medidas cautelares solicitadas, sin que en todo caso, las anteriores consideraciones y posterior decisión, implique prejuzgamiento para resolver el asunto puesto en consideración.

2.8. Coadyuvante

El artículo 228 del CPACA[16], establece que en los procesos electorales cualquier persona puede pedir se le tenga como impugnador o coadyuvante, la cual, podrá ser admitida hasta el día anterior a la fecha en que se celebre audiencia inicial.

[15] Corte Constitucional. Sentencia T. 554 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.
[16] Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

CO-SC5780-99

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso se ha presentado el señor Henry Adiel Licona Pernett, a través de apoderado, se pronunció sobre la medida cautelar objeto de esta providencia en el término legal, se tendrá como coadyuvante para los efectos procesales en el asunto.

2.9. De lo apoderados

El demandado José David Rangel Yánez, en su calidad de presidente del Concejo de Montería, otorgó poder para que se ejerza su representación en el presente proceso al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.899 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.840 del C.S. de la J. Por lo que, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demanda, en los términos y para los fines dispuestos en el mandato que reposa en el expediente.

El Interviniente Henry Adiel Licona Pernett, quien se identifica como concejal de Montería, al intervenir pronunciándose sobre la medida cautelar objeto de la presente providencia, otorgó poder para que ejerza su representación al abogado Cesar Gonzalo Solorzano Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y portador de la T.P. no. 212.286 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Negar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta NO. 177 de 21 de noviembre de 2022, solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas sobre el particular.

TERCERO: Tener como coadyuvante en el presente proceso al señor Henry Licona Pernett, quien actúa a través de apoderado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.899 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.840 del C.S. de la J. y Cesar Gonzalo Solorzano Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y portador de la T.P. no. 212.286 del C.S. de la J. En los términos y fines del poder otorgado.
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

CO-SC5780-99

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 09** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-administrativo-de-monteria/120

CATERINE SALAZAR DÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Fabian Andres Burgos Perez
Juez
Juzgado Administrativo
009
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c623586f1fcbaa43cd6d5ad73d1fb26235cee17023999c390a384b816bdf02**
Documento generado en 08/03/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Anexo 9

Eliminar | Archivar | Informar | Responder | Leído / No leído | Clasificar | Marcar/Desmarcar | Imprimir | ...

Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar RADICADO: 23.001.33.33.008.2022.00360 DEMANDANTE: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú) DEMANDADO: Municipio de Montería

Reenvió este mensaje el Mar 28/03/2023 4:20 PM.

H Hector Sebastian Milanes Julio

Para: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co; procjudadm190@procuraduria.gov.co; administrador@monteria.gov.co; notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com; ju Mar 28/03/2023 4:16 PM

pronunciamieto medida mas...

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú)
DEMANDADO: Municipio de Montería
RADICADO: 23.001.33.33.008.2022.00360

ASUNTO: Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar presentada en la demanda de la referencia

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería, y estando dentro del término establecido el auto de 07 de marzo de 2023 y en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el art 119 ídem y el art 08 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente concurro a descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo del 2021 del Concejo Municipal de Montería "*Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.*", pronunciamiento que hago en los términos del documento pdf anexo a este mensaje (79 folios)

Respetuosamente,

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú)
DEMANDADO: Municipio de Montería
RADICADO: 23.001.33.33.008.2022.00360

ASUNTO: Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar presentada en la demanda de la referencia

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería, y estando dentro del término establecido el auto de 07 de marzo de 2023 y en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el art 119 ídem y el art 08 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente concurro a descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo del 2021 del Concejo Municipal de Montería "*Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.*", pronunciamiento que hago en los siguientes termino:

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El 5 de mayo del 2021 se suscribió el Acuerdo municipal No. 003 del 2021 "Por medio del cual de adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería".

2. El día 03 de junio de 2022 la sociedad comercial Frigorífico del Sinú S.A. (FRIGOSINÚ S.A.) identificada con el NIT 800052046-3, presentó demanda solicitando la nulidad del acuerdo municipal No. 003 del 2021, argumentando principalmente que el mismo vulnera lo dispuesto en sentencia de acción popular 2006-784 (26 de noviembre de 2017), la cual entre otras cosas determina que existe un humedal *en los asentamientos denominados Villa Caribe, El Limonar, Cheroke II y Furatena.*

3. Dentro de la demanda que nos ocupa, el actor presentó solicitud de suspensión provisional del acto demandado, sustentando dicha petición en que el mismo "*viola una norma superior contenida en sentencia de acción popular que ordenó la protección de un ecosistema de alta importancia ecológica: el Humedal existente en los predios aledaños a Frigosinú S.A. Así mismo, ese Acuerdo está contravía de la normativa superior (constitucional, legal y reglamentaria) que regula la protección efectiva de los ecosistemas de humedal e incurre en falsa motivación.*"

CONSIDERACIONES DE FONDO

Se anticipa desde ya que la solicitud de suspensión provisional del acto demandando debe ser negada por las siguientes razones:

Esta defensa judicial, en aras de demostrar su petitorio principal de negación de la medida cautelar solicitada por el actor, abordará el estudio del caso a partir del análisis y desarrollo de dos aspectos que resultan fundamentales para la adopción de la correspondiente decisión, así: **I)** lo relacionado con los requisitos procesales para el decreto de una medida provisional de suspensión de actos administrativos, en concreto frente a las exigencias establecidas por las normas procesales del CPACA y la jurisprudencia contenciosa; y **II)** si es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada de cara a la normativa sustancial invocada como fundamentos de la suspensión provisional y/o de la demanda.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDANDO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU DECRETO – IMPROCEDENCIA ADJETIVA -parámetros de índole formal**

En primer lugar, la solicitud de medida no reúne los requisitos procesales para su decreto, puesto que, del análisis del respectivo escrito frente a las exigencias legales y jurisprudenciales que debe contener una petición de medida cautelar, se encuentra con claridad que el demandante no la sustenta en debida forma, **al punto que puede considerarse que no hay sustentación razonable ni suficiente de la medida cautelar,** pues no basta con solicitar que se suspenda un acto administrativo y sugerir que esto evitaría un perjuicio al medio ambiente, sin sustentar ni fáctica ni jurídicamente esta posible afectación, y pretender que con la sola impugnación del acto a partir de la invocación de una sentencia supuestamente violada se decrete la mencionada medida; por lo tanto, en esas condiciones el juez realmente no puede hacer el ejercicio de adentrarse al análisis jurídico que exige la ley y la jurisprudencia, referido a evaluar la procedencia de la medida a través de confrontación del acto demandado con las normas invocadas en la demanda, improcedencia que en el caso que nos ocupa también se predica en cuanto al análisis de la prueba aportada, veamos:

En efecto, de acuerdo con la ley, la procedencia de las medidas cautelares está atada al cumplimento de una serie de requisitos, entre los que se cuentan: **I)** una adecuada y debida sustentación por parte del demandante, **II)** la demostración de la necesidad de la medida, y **III)** la demostración de un perjuicio irremediable si no se decreta la medida. Todo lo cual surgirá del análisis que el juez efectúe teniendo en cuenta el contenido del acto administrativo y contrastándolo con las normas invocadas o del análisis de la prueba aportada. Así se desprende de lo establecido en los art 229 y 231 del CPACA.

La primera de las normas, se señala que "*En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo*".

De su parte el 231 dicta:

> "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado **y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.* (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de dicho artículo se tiene que, para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, esta procederá únicamente por violación de las normas superiores las cuales deben ser invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Ahora bien, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores y del estudio de la prueba allegada con la solicitud, esta misma norma establece una serie de exigencias adicionales y concurrentes que serán objeto de análisis por separado.

En el caso que nos ocupa, el actor fundó la solicitud de la cautela provisional del acto demandado, principalmente en que **A)** el acuerdo 003 de 2021 "*viola una norma superior contenida en sentencia de acción popular que ordenó la protección de un ecosistema de alta importancia ecológica: el Humedal existente en los predios aledaños a Frigosinú S.A. Así mismo, ese Acuerdo está contravía de la normativa superior (constitucional, legal y reglamentaria) que regula la protección efectiva de los ecosistemas de humedal (…)*. **B)** además, hacen mención de falsa motivación, sin sustentación de la misma.

De lo anterior se tiene que, en el acápite correspondiente a medida cautelar, la única disposición que invoca el demandante como violada es la de la sentencia de acción popular que puede entenderse es la mencionada a lo largo del escrito de la demanda, pero no indica expresa ni tácitamente ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria vulnerada por el acto acusado, como tampoco remite a los argumentos del concepto de violación para sustentar dicha vulneración.

En otras palabras, el actor en la solicitud de medida no hace referencia a ninguna disposición superior, sino que lo único que invoca como violado es una sentencia, por lo que no cumple con la dispuesto en el inciso uno del art 231 del CPACA, **dando lugar a la negación de la medida solicitada.**

En lo concerniente a la Falsa Motivación, es deber decir que, en el acápite de solicitud de medida cautelar, tampoco está sustentado, ni remite a los argumentos del concepto de violación, por lo que la solicitud de medida por esta razón tampoco es procedente.

Es clara la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando afirma que el demandante debe sustentar suficiente y adecuadamente la medida, pues esta sigue siendo una actuación rogada. La sección quinta auto 2014-0024 julio 17 de 2014 MP Alberto Yépez Barrero señala expresamente

> "*es por lo expuesto, y por **la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos** que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la sala considera que el art 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida, y que, por el contrario, **el carácter rogado de la solicitud se mantiene.*** **(**Negrilla fuera del texto)

Es de destacar que, en esa misma sentencia, puso de presente sobre este mismo punto los argumentos plasmados en una providencia recientemente anterior a la citada, y donde señaló que

> "*(…) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, reporta la debida argumentación del demandante con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta sala considera que **la solicitud en ningún caso debe quedar huérfana de razones del actor**, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda, **o que en este aparte remita al concepto de violación que estructuró como requisito de la demanda***". (sección quinta auto de 08 de noviembre de 2012 radicado 2012-00055-00 MP Álvaro Yépez)
> **(**Negrilla fuera del texto)

En línea de lo establecido en el último aparte del art 229, y el 230 Ídem al referir concretamente al contenido y alcance de las medidas cautelares señala que, éstas *ya sean preventivas, ya conservativas* ***o de suspensión,*** *como es la del caso que nos ocupa, deberán no solo tener relación directa con las pretensiones de la demanda, sino que deben ser necesarias de acuerdo con dicha pretensión.* En esa perspectiva se considera que en el asunto en debate tampoco se demuestra por el demandante, ni de la prueba resulta necesaria la suspensión del acto demandando, en tanto se evidencia claramente, por un lado, la ausencia de debida argumentación sobre la medida, es decir no hay una adecuada y suficiente sustentación, y por otro, que de las justificaciones dadas en su contraste con el contenido del acto demandado, se observa que no se trasgrede ninguna norma superior en la cual debió fundarse el acto, por tanto, se pide que la decisión sobre esta medida, sea la de mantener la presunción de legalidad que de acuerdo con art 88 del CPACA abraza a los actos administrativos.

Así mismo se tiene que el **artículo 231.** Al referirse concretamente a los requisitos para decretar las medidas cautelares de suspensión provisional de un acto administrativo, establece junto con la exigencia general, de que "*la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*" , **unos requisitos adicionales y concurrentes cuando expresamente señala que:** "(…) ***en los demás casos****, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: (*1,2,3,4)

Al realizar un análisis de cada uno de los requisitos adicionales de la norma en cita, exigencias que, dicho sea de paso, son también aplicables a casos de suspensión provisional de actos administrativos, **tal como se ha ocupado la jurisprudencia al resolver dichos asuntos,** se observa que el demandante no cumplió con dichas cargas:

1. ***"Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho".***

Respecto de este requisito si bien pudiese con gran esfuerzo aceptarse que la demanda está fundada en algunas situaciones jurídicas, no es cierto que esté debida y suficientemente justificada, en razón a que en la solicitud el demandante hace un juicio a priori sobre circunstancias eventuales de daños a zonas determinadas, sin tener ninguna probanza fáctica de ello.

Así mismo, el actor tampoco prueba situaciones ligadas directamente con el procedimiento de expedición del acto administrativo que es el objeto del juzgamiento, por loque no se encuentra ningún motivo razonable que lleve al juez a cuestionar la validez o legalidad del acto.

Por esta misma razón, y más aún por no presentar el actor argumentos específicos sobre los puntos jurídicos de debate, ni probanza alguna sobre las afirmaciones con las que pretende sustentar la medida, se concluye que no se cumple con el requisito de que la medida esté razonablemente fundada en derecho.

2. ***"Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados".***

En cuanto a este requisito no hay discusión alguna pues estamos frente a una acción de naturaleza pública y de interés general, cuya titularidad en defensa de la legalidad y el interés general la tiene toda persona.

3. ***"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."***

Sobre este punto, cabe reiterar que los argumentos y justificaciones presentadas por el demándate, no satisfacen la exigencia de este numeral, pues la norma es clara en establecer que esa información, argumento y justificaciones deben ser tales, que permitan concluir,

mediante un juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En el caso de marras y de acuerdo con el dicho del actor y el material probatorio por el aportado, no se evidencia ninguna situación presente o futura que ponga en riesgo a los habitantes del sector, o que cause daños al medio ambiente; por el contrario, es claro que el acto ahora demandado se basó en estudios técnicos y científicos, y con respeto a toda la normativa relacionada al caso.

Así pues, frente a la información, y la insuficiente y abstracta justificación que se hace de la medida cautelar, por lo que resulta evidente que lo más gravoso para el interés público es conceder la medida antes que negarla, puesto que con ello se sometería a una innecesaria interrupción de proyectos y políticas que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de la población monteriana

La argumentación que viene expuesta, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado y específicamente la desarrollada sobre el requisito del **numeral tercero del artículo 231**, la cual ha sido enfática en señalar en relación con los criterios que debe seguir el juez para determinar la procedencia de una medida cautelar, que:

> *"En cuanto a los criterios que debe seguir el juez para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con una razonada discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez incorporar en su análisis jurídico la observancia del principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 Ley 1437 de 2011)."* (Consejo de Estado sección tercera MP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- auto del 14 de agosto de 2017 proceso con radicado 58820)

En la misma providencia agrega el consejo de estado que:

> *"Nótese entonces que esa referencia al interés público y su impacto desfavorable no ha quedado a la discreción del juez. Se advierte allí que además de los elementos tradicionales de toda medida cautelar, fumus boni iuris y periculum in mora, debe tener lugar un razonamiento de proporcionalidad, a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, esto es, un juicio de razonabilidad a la hora de aplicar el instrumento cautelar. "*

Nada entonces evidencian ni los argumento ni las pruebas de la demanda respecto de lo gravoso que resultaría para el interés general negar la meditada de suspensión del acto demandado.

La norma que se viene analizando establece:

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

En cuanto a este requisito es necesario precisar que la solicitud tampoco satisface la demostración del perjuicio irremediable, por el contrario, lo que se causa como ya viene anticipado, es un grave perjuicio a la comunidad, al detener todas las políticas y proyectos de que trata el acuerdo 003 de 2021, y que son importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y para la conservación del medio ambiente, estando entre ellas lo relacionado a la prevención de riesgos, mejoramiento de servicios públicos de las zonas rurales, la ampliación de cobertura de recolección de residuos sólidos, y muchos otros temas de interés.

Y esto no solo por lo anotado con anterioridad, sino porque ni en el escrito de demanda ni en ningún otro del cual se nos haya corrido traslado, aparece sustentación concreta de la medida cautelar, con lo cual la solicitud queda huérfana de razonable, suficiente y adecuada fundamentación, y sólo ligada para su evaluación de parte del juez, con las escuetas

afirmaciones de que se contraria la sentencia de acción popular, lo que como se desarrollará mas adelante tampoco es cierto.

De modo su señoría que, al no existir sustentación suficiente de la suspensión provisional, ni probanza que revele perjuicio irremediable, el decreto de la medida cautelar debe ser negada por falta de este requisito

Es más, en estricto rigor el juez no debería acometer como elementos para la evaluación de la procedencia de la medida, el estudio y análisis de los argumentos aducidos por el actor como concepto de violación, debido a que la jurisprudencia ha señalado, que cuando la suspensión provisional no se sustenta en escrito separado o en acápite especial dentro de la demanda, para tener como referente de dicha evaluación, el actor al menos debe remitir a ellos. En esta ocasión si bien la solicitud de medida se hace en acápite especial, no es debidamente sustentada, y además no remite los argumentos de la demanda.

Así lo ha precisado el consejo de estado en relación con la suspensión provisional de actos administrativos en materia electoral, señalando que

> *"…las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, **o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación** y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* (Consejo de Estado- Auto del 12 de diciembre de 2019[1])

El Consejo de Estado en Auto 00088 del 30 de enero de 2020[2] dispone que:

> *"se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.*
>
> *Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.*
>
> *No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad."*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con este requisito dígase lo siguiente: por un lado, el demandante ni expone con argumentos ni demuestra con evidencias, cómo la negación de la medida solicitada volvería nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable a la pretensión de nulidad.

[1] Auto proferido dentro del proceso con radicado 11001-03-28-000-2019-00061-00 Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Quinta C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

[2] Auto nº 11001-03-28-000-2019-00088-00 de 30 de enero de 2020 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Quinta, CP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Y por último cabe recordar, que los requisitos adicionales a los que se refiere el numeral 2 del art 231 para la procedencia de las medidas cautelares, a voces del mismo inciso, **deben ser concurrentes, esto es, situación que tampoco ocurre en el presente caso.**

En primer lugar, debe recordarse que no se invocaron normas superiores, sino que tanto la demanda como la solicitud de medida se basan en una supuesta vulneración a sentencia de acción popular, y lo que se hace es unas consideraciones escuetas respecto de la presunta violación.

Teniendo en cuenta esta situación en el caso de marras, de entrada, es pertinente destacar que de acuerdo con la jurisprudencia si bien la procedencia del decreto de la medida surge del análisis que debe realizar el juez del contenido del acto administrativo en confrontación con las normas invocadas como violadas en la demandada o en la solicitud según corresponda, ello implica que el actor efectivamente debe sustentar la solicitud e invocar y sustentar de manera clara y precisa la violación de las normas que considere desconocidas. En voces de la jurisprudencia se ha dicho sobre este punto en específico lo siguiente:

> *"No óbstate, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto debe analizarse en cada caso la implicación que tiene con el fin de establecer si tiene la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en ultimas sub legalidad"* (Consejo de Estado sección quinta auto 2019-0004, noviembre 12 de 2019 MP Carlos Enrique Moreno Rubio).Esta misma posición fue reiterada por la sección en auto de enero 30 de 2020 radicado 201900088 del mismo Magistrado Ponente.

También ha establecido la jurisprudencia[3] que "*la suspensión provisional tiene la finalidad de hacer cesar transitoriamente la aplicación y efectos del acto, pero eso sí, su decreto es previo el análisis provisional del juzgador, lo que implica que para decretar la medida provisional sea menester que el juez se adentre en un análisis jurídico a partir de la confrontación del acto con las normas invocadas y del material probatorio aportado con la suspensión provisional, para establecer si las normas invocadas* ***sí resultan vulneras*** *con el acto administrativo y si , en consecuencia, es necesario y procedente decretar la medida de suspensión".*

Se tiene entonces que la medida cautelar solo aparece pedida y no debidamente sustentada:

Como quedó explicado y demostrado con anterioridad, no basta demandar el acto pidiendo su nulidad para considerar sustentada la medida cautelar de suspensión provisional del mismo. Se tienen que el demandante sustenta la demanda, esto es sustenta la nulidad del acto, pero no sustenta ni siquiera razonablemente la medida.

De suerte su señoría que frente a lo presentado con la sustentación de la medida cuartelar en el caso concreto, el honorable juez podría abstenerse de hacer análisis para evaluar la procedencia de la medida, teniendo en cuenta los fundamentos del concepto de violación. **No obstante, si guiado por la solución flexible en conexidad con la naturaleza pública de la acción de nulidad simple y los intereses que se involucran en el asunto bajo examen,** de privilegiarse por parte de su señoría la posición de evaluar la procedencia de la medida a partir de los insuficientes argumentos presentados, reiteramos que en todo caso niegue el decreto de la suspensión provisional del acto, en atención a que no solo se incumple con la exigencia procesal que en este punto se viene exponiendo de falta e indebida sustentación de la medida cautelar, sino muchos otros requisitos procesales y sustanciales como más ampliamente se sigue desarrollando en este mismo escrito.

2. **IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO POR AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS EN LA DEMANDA –** parámetros de índole sustancial

El acuerdo No 003 del 05 de mayo del 2021 "Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería", está soportado en evidencias técnicas encontradas en los acuerdos de la CVS Numero 364 de 2018 8 "Por el cual se adopta

el Plan de Manejo del Humedal Furatena y se dictan normas para su administración y manejo sostenible", número 385 de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 364 de fecha 30 de mayo de 2018 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Humedal Furatena y se dictan normas para su administración y manejo sostenible", los cuales gozan de presunción de legalidad, circunstancia que conduce a que no haya infracción a normas supriores en que debía fundarse el acto.

Téngase en cuenta, además que, contrario a lo alegado por el demandante, el acto impugnado no contraría las sentencias de primera y segunda instancia de acción popular con radicado 23001333100320060078400, toda vez que, de acuerdo a lo ordenado en dichas providencias, la CVS realizo zonificación del humedal tal como se aprecia en el acta 178 de 2018, y los acuerdos 364 y 387 de 2018 expedidos por esa corporación, y aportada por el demandante. Zonificación que fue plenamente respetada por el acuerdo hoy demandando, tanto que en el mismo en su art 63 declara los humedales como áreas de especial importancia ecosistémica; en lo que refieren directamente al "Humedal Furatena" reconoce la delimitación del ecosistema (determinado por la CVS), "*así como sus objetivos de conservación y preservación, recuperación ambiental y producción sostenible, y se incorporan como de determinantes ambientales en la categoría de Distrito de Manejo Integrado*".

Tampoco existe expedición irregular que se predica por cuanto el trámite y recorrido del proyecto que termino con el acuerdo demandado, cumplió con normas legales de la ley 136 (régimen municipal)y reglamento interno del concejo de montería (Acuerdo municipal 021 de 2018) en el que tiene que ver con presentación del proyecto, debate y participación de la ciudadanía, discusión y aprobación en plenaria, y sanción, sin objeciones; mucho menos estaríamos frente a una falsa motivación y desviación de poder, puesto que el acto acusado fue suscrito por las autoridades competentes para hacerlo, y está basado no solo en fundamentos de orden jurídico sino también de orden técnico y científico como lo son los acuerdos de la CVS y otros conceptos referentes a la determinación y delimitación de las áreas de protección.

De otra parte, a efectos de la resolución de la medida cautelar se advierte que lo que arguye el demandante, más que constituir fundamentos de invalidez del acto, y de suspensión provisional, son reproches dirigidos contra el desacato e incumplimiento de una orden judicial, los cuales deben ser definidos en sede y ámbito del desacato a sentencias judiciales, y en específico las invocadas por el actor.

Las consideraciones anteriores, contrario a la perspectiva que les da el demandante, cobran especial importancia en cuanto a la actualidad de los conceptos técnicos emitidos por la CVS y otros organismos contratados por la misma (FUNDACIÓN HERENCIA AMBIENTAL CARIBE) en el sentido de que sus contenidos y aplicación tienen plena vigencia justamente por ser posteriores a la sentencia de cuyo incumplimiento se duele el actor, lo cual significa que las autoridades públicas involucraras, tanto municipio como CVS habrían tenido en cuenta los alcances de dichas decisiones judiciales sin que otros elementos probatorios y de juicio técnicos y científicos demuestren lo contrario, al menos en esta fase del proceso.

En conclusión, no se demuestra por el actor los parámetros de índole sustancial y procesal para decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado. Teniendo en cuenta la sustentación jurídica, fáctica y probatoria de la demandada, igual conclusión se predica y se extrae desde ya, respecto de la configuración de las causales de nulidad invocadas, las cuales tampoco deben prosperar con el estudio de fondo, si se tiene en cuenta que no se evidencia que el acuerdo 003 de 2021 realmente quebrante alguna norma o providencia, o que cause daño a la población o al medio ambiente.

SE ANEXA con esta contestación, poder que me otorga el doctor JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ en su condición de presidente del concejo de montería, condición que se demuestra con el acta de elección que se aporta, y con la juramentación del cargo que aparece inserta en dicha acta. (ACTA Nº 177 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022)

Igualmente se anexa copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía del suscrito abogado y lo descrito en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

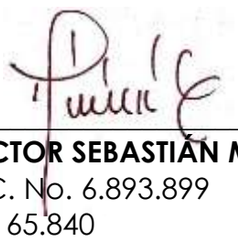
El concejo de montería al correo: concejodemonteria@hotmail.com contacto@concejodemonteria.gov.co

El presidente del concejo al correo: rangelyanezjuandavid@gmail.com concejodemonteria@hotmail.com

El suscrito abogado al correo: hectormilanes@hotmail.com

Y a la dirección calle 62 A número 1012 Montería, teléfono 3214042420

Cordialmente,



HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

Eliminar | Archivar | Informar | Responder | Leído / No leído | Clasificar | Marcar/Desmarcar | Imprimir | ...

Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar RADICADO: 23.001.33.33.008.2022.00360 DEMANDANTE: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú) DEMANDADO: Municipio de Montería

Reenvió este mensaje el Mar 28/03/2023 4:20 PM.

H Hector Sebastian Milanes Julio

Para: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co; procjudadm190@procuraduria.gov.co; administrador@monteria.gov.co; notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com; ju Mar 28/03/2023 4:16 PM

pronunciamieto medida mas...

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú)
DEMANDADO: Municipio de Montería
RADICADO: 23.001.33.33.008.2022.00360

ASUNTO: Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar presentada en la demanda de la referencia

HÉCTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en la ciudad de Montería, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Concejo Municipal de Montería, y estando dentro del término establecido el auto de 07 de marzo de 2023 y en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el art 119 ídem y el art 08 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente concurro a descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo del 2021 del Concejo Municipal de Montería "*Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.*", pronunciamiento que hago en los términos del documento pdf anexo a este mensaje (79 folios)

Respetuosamente,

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO
C.C. No. 6.893.899
T.P. 65.840

ACTA DE REUNION 01 DE EQUIPO JURÍDICO

En la Ciudad de Montería, a los 16 días del mes de maro de 2023 se reunió el equipo jurídico del Concejo Municipal integrado por los abogados: Héctor Sebastián Milanés Julio y César Gonzalo Solórzano Riaño, hasta la fecha, con el propósito de COORDINAR LO RELACIONADO CON LA DISTRIBUCION, FLUJO Y TRAMITE interno de las distintas peticiones en consulta del Concejo de Montería.

Al respecto luego de agotada la reunión se llegaron a las siguientes conclusiones con el fin de garantizar la debida defensa jurídica de la entidad:

CONCLUSIONES:

a. Las respuestas de todas las peticiones deberán indicar de manera expresa la indicación del proyectado que será el autor del escrito y el revisado que será hecho por el Coordinador del Equipo Jurídico el Dr Milanés Julio, quien revisará el contenido de la respuesta.
b. El equipo jurídico se compromete a hacer reuniones periódicas cuando sea necesario para el correcto funcionamiento de la entidad.

El contenido de la presente reunión se le informará al Presidente y la Secretaria General de la Corporación, aportándole copia del acta de reunión de equipo jurídico.

No siendo más el motivo de la presente reunión de mesa directiva se da por clausurada.

Dado en las oficinas del Concejo San Jerónimo de Montería el día 16 de marzo de 2023.

En constancia de lo anterior, firman los presentes,

Héctor Sebastián Milanés Julio
Contratista- Coordinador Jurídico

César Gonzalo Solórzano Riaño
Contratista- Asesor Jurídico.

Proyectó: César Solórzano Riaño.
Revisó: Héctor Milanés Julio.

EL SUSCRITO SUPERVISOR DEL CONTRATO No. CD-CM-002-2023

HACE CONSTAR QUE:

CONTRATANTE:	HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO
TIPO IDENTIFICACIÓN	CEDULA DE CIUDADANIA
N° DE IDENTIFICACIÓN	6.893. 899 DE MONTERIA
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PERSONA NATURAL O JURIDICA PARA BRINDAR ASESORÍA Y APOYO INTEGRAL AL PROCESO DE GESTION JURIDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
VALOR DEL CONTRATO:	$60.000.000
VALOR EN LETRAS:	SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE
PLAZO DE EJECUCIÓN:	DIEZ (10) MESES
FECHA DE INICIO	01 DE FEBRERO DEL 2023
FECHA DE TERMINACIÓN	01 DE DICIEMBRE DEL 2023
FECHA ACTA DE INICIO:	01 DE FEBRERO DEL 2023
VALOR A PAGAR MES:	SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000. 000.oo)

PERIODO DE EJECUCIÓN No.2
Del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DEMÁS ASIGNADAS POR EL SUPERVISOR	
OBLIGACIONES GENERALES	**ESTADO**
1) Radicar bajo documento oficial el canal de comunicaciones que utilizara ante la corporación, para el manejo y flujo de información, suscrito por el contratista y la secretaria general.	Cumplió
2) Responder por la buena calidad del servicio contratado.	Cumplió
3) Orientar toda su capacidad profesional para el cumplimiento del objeto contractual.	Cumplió
4) Disponer del tiempo necesario para cumplir con el objeto contractual.	Cumplió
5) Acatar las indicaciones del Supervisor durante el desarrollo del contrato y de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.	Cumplió
6) Dar estricto cumplimiento a los requerimientos del contratante en concordancia con la normatividad vigente.	Cumplió
7) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho; Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, deberá informar inmediatamente de su ocurrencia al contratante y a las demás autoridades competentes para que se tomen las medidas y correctivos que fueren necesarios; El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.	Cumplió
8) Salvaguardar la confidencialidad de la documentación e información que por razón de sus funciones posea y que involucren o pertenezcan al Contratante.	Cumplió

9) Informar al supervisor del contrato sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución de este.	Cumplió
10) Hacer entrega al respectivo supervisor previo vencimiento del plazo actual los expedientes físicos y en medio digitales de todos los asuntos tramitados durante la vigencia del contrato.	Cumplió
11) Cumplir con las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social y en riesgos laborales para amparar las actividades relacionadas con el objeto contractual.	Cumplió
12) Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato.	Cumplió
OBLIGACIONES ESPECIFICAS	**ESTADO**
1) Apoyar jurídicamente en las auditorías internas del proceso de contratación que maneje el concejo municipal de montería en sus diferentes etapas, desde el marco jurídico.	NA
2) Realizar la revisión, ajustes y correcciones de las actuaciones judiciales derivadas de las acciones de tutelas y demás acciones constitucionales que deban ser atendidas por el concejo municipal del concejo municipal san Gerónimo de Montería.	Cumplió.
3) Hacer la revisión y visto bueno a todas las respuestas de los derechos de petición que deba responder el concejo de Montería.	Cumplió
4) Hacer la revisión y visto bueno a la proyección de todos los memoriales y escritos que elaboren los abogados al servicio del concejo, en desarrollo de sus respectivas actividades contractuales, que dieran lugar a conceptos jurídicos por el concejo de Montería.	Cumplió
5) Hacer la revisión de cada uno de los memoriales y escritos que deba suscribir el presidente del concejo a fin de estar conforme a la constitución la ley y demás normas jurídicas.	NA
6) Asesorar al despacho del presidente del concejo en todos los procesos jurídicos de la corporación que presenten controversias dentro del marco legal.	Cumplió
7) asesorar a la mesa directiva del concejo en sus diferentes sesiones ordinarias y extraordinarias en los temas que demanden.	Cumplió
8) Atender la defensa jurídica de la corporación y liderar el proceso con el grupo de abogados de apoyo respondiendo y defendiendo lo requerido.	Cumplió
9) Revisión y visto bueno del marco jurídico de las resoluciones emitidas por el concejo municipal San Gerónimo de Montería.	NA
10) Brindar asesorías legales de manera integral en los procesos de la corporación cuando así lo demanden.	NA
11) Las demás que le indique el presidente del concejo o el supervisor asignado que tenga relación con el objeto contractual.	NA

OBSERVACIONES ESPECIFICAS

Revisado el informe de actividades y sus anexos para este segundo periodo de ejecución de actividades conforme a las obligaciones contractuales, se evidenció que el contratista cumplió con las obligaciones generales: radicando los documentos bajo los canales de comunicación y flujo de información de la entidad, tales como correo electrónico, entrega de documentos en físico en la secretaria general, estuvo dispuesto a acatar las recomendaciones y en general responder por la calidad de sus servicios jurídicos, se pudo verificar que oriento su capacidad profesional y el tiempo necesario para cumplir con el objeto contractual, se verificó que el contratista atendió las indicaciones dadas como supervisor del contrato y obró con lealtad y buena fé, no se constató haber recibió reporte de amenazas o peticiones para hacer u omitir algún acto por fuera de la ley, hasta la fecha se verificó que la confidencialidad de los documentos e información sensible está a buen resguardo en las manos del contratista y en general no se presentaron circunstancias que podrían afectar la ejecución contractual, cumpliendo de manera cabal las obligaciones generales. En cuanto a las obligaciones específicas, se verifico que la primera (1) obligación: no fue requerida en el periodo del primero de marzo al 31 de marzo toda vez que en el concejo durante este periodo no se desarrolló auditorías internas en el proceso de contratación por tanto, no se requirió el apoyo jurídico del contratista, por otro lado, en cuanto a la obligación dos (2): se evidencio la realización de las actividades de elaboración, proyección, revisión, ajustes, correcciones y presentación de contestaciones y demás documentos derivados de las acciones de tutelas interpuestas en contra del concejo municipal San Gerónimo de Montería, tal cual como se evidencia en el anexo uno: a.- Proyección documento de pronunciamiento en defensa y representación de la corporación ante la tutela interpuesta por el accionante: Filiberto Sáenz Sierra, ante la Sala de casación penal de la Corte de Justicia. En cumplimiento de la obligación número (3): el contratista realizo las revisiones y correcciones de las respuestas de los derechos de petición interpuestos ante el concejo de Montería tal como se pudo evidenciar en los anexos dos y tres de su informe de actividades, en respuesta de los peticionarios: Jorge Bustillo Petro y Oscar Rodríguez López. En cuanto a la obligación cuarta (4): se evidencio que cumplió a cabalidad con la revisión de los memoriales elaborados por los abogados del concejo de Montería, respeto al documento de contestación de demanda de nulidad simple hecha por William Suarez Sánchez, en contra del Municipio de Monteria y el Concejo de Monteria, en defensa de la entidad. Sobre la obligación quinta (5): no aplica debido a que en este periodo el concejo de Montería no requirió al contratista para la revisión de memoriales suscritos por el presidente de la corporación. Respecto a las obligaciones seis (6) y siete (7) el contratista brindo asesoría jurídica al presidente y a los miembros de la mesa directiva del Concejo de Monteria en materia relacionada con las actuaciones judiciales en contra del Concejo y los Concejales, y en los temas presentados y debatidos en sesiones; sobre los proyectos de acuerdo presentados, sus estudios y debates. Respecto a la obligación contractual octava (8): se verifico que atendió todo lo referente a los procesos interpuestos en contra del concejo municipal San Gerónimo de Montería tal como se evidencia en los anexos 5,6,7,8 y 9 en donde se da respuesta clara precisa y oportuna en las etapas de los procesos judiciales donde se vincula a la corporación. Las obligaciones nueve (9), no fue ejecutada puesto que no se expidieron resoluciones administrativas, sobre la diez (10) no se demandó asesoría legal integral por parte de los miembros de la corporación, y once (11) durante este periodo contractual reportado por parte del presidente o representante legal de la corporación como tampoco

del supervisor del contrato se le asignaron o delegaron al contratista asuntos diferentes o adicionales en relación con el objeto contractual.

DOCUMENTOS LEGALES DEL CONTRATISTA	ESTADO
Cuenta de cobro firmada y bajo los efectos contables legales	Cumplió
Comprobante de pago a seguridad social del respectivo mes	Cumplió
Informe de actividades del periodo correspondiente	Cumplió
Anexos de evidencia de las actividades	Cumplió

Se expide y firma en Montería el día 10 del mes de abril de 2023 con destino a la Oficina de Pagaduría para efectos del servicio prestado, en el cual se cancela al contratista la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000. 000. Oo).

Atentamente,

SUPERVISOR DE CONTRATO
ANIA VILLALBA HERRERA
C.C. 50.910.487
SECRETARIA GENERAL.

APOYO TECNICO DE SUPERVISIÓN
Oscar Mauricio Avilez Rodríguez
C.C. No. 1069499111 de san Sahagún – Córdoba
Tarjeta profesional: 339585 del csj